SOLICITUD DE MODIFICACIÓN CONTRACTUAL No. 004

FECHA DE ELABORACIÓN DE LA SOLICITUD: 10 de diciembre de 2025

El presente documento tiene por objeto solicitar al Ordenador del Gasto la (modificación) al negocio jurídico que se discrimina en el numeral primero. El Interventor y/o el Supervisor dejan expresa constancia de que las razones por las cuales se solicita la modificación contractual están justificadas ante Empresas Públicas de Cundinamarca S.A. ESP y velarán porque las modificaciones no causen perjuicios a la prestación del servicio ni a los recursos públicos.

1. INFORMACION GENERAL

1.1. Información general del negocio jurídico a modificar:

Número del proceso	CM-PDA-020-2023
CONTRATO No.	EPC-PDA-C-494-2023
TIPO DE NEGOCIO JURIDICO	CONSULTORÍA
OBJETO	ESTUDIOS Y DISEÑOS PLAN MAESTRO DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO URBANO DEL MUNICIPIO DE CABRERA INCLUYE PTAP Y PTAR
FECHA DE SUSCRIPCIÓN	3/11/2023
PLAZO INICIAL	11 MESES
FECHA DE INICIACIÓN	20/02/2024
FECHA DE TERMINACIÓN INICIAL	19/01/2025
FECHA DE TERMINACION ACTUAL	26/12/2025
VALOR INICIAL DEL CONTRATO	SETECIENTOS SETENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIDÓS MIL SETENTA Y NUEVE PESOS ($773.822.079) M/CTE
VALOR DEL ANTICIPO	**N/A**
VALOR DE LA ADICIÓN	**N/A**
VALOR TOTAL DEL CONTRATO	SETECIENTOS SETENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIDÓS MIL SETENTA Y NUEVE PESOS ($773.822.079) M/CTE
NÚMERO DE MODIFICACIONES CONTRACTUALES	TRES (03)
CONTRATISTA	MANOV INGENIERIA S.A.S.
NIT O CEDULA	800.176.931-1

INTERVENTOR DE LA OBRA O CONSULTORIA	CONSORCIO SCAI-VIACON a través del contrato EPC-PDA-I-491-2023 "INTERVENTORÍA INTEGRAL A LAS CONSULTORÍAS DE ESTUDIOS Y DISEÑOS DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO EN LOS MUNICIPIOS DE CUNDINAMARCA – GRUPO 2"
SUPERVISOR	DIRECCIÓN DE ESTRUCTURACIÓN DE PROYECTOS
NOMBRE DEL SUPERVISOR	EDUARDO ENRIQUE CAÑAS RAMOS

2. DESARROLLO Y ESTADO ACTUAL DEL CONTRATO O CONVENIO A MODIFICAR

2.1. El resumen de la ejecución del contrato en orden cronológico y a la fecha, es el siguiente:

PRORROGA No. 1 – 3 MESES	
FECHA EN LA QUE SE FIRMA LA PRÓRROGA:	18 de diciembre de 2024
NUEVA FECHA DE TERMINACION DE ACUERDO A PRÓRROGA:	19 de abril de 2025
MOTIVO PRÓRROGA No. 1:	Se hace necesario prorrogar el plazo de ejecución del contrato para garantizar el cumplimiento de su objeto. Teniendo en cuenta las demoras en la respuesta de solicitud de información, trabajos de campo y que se debe contar con la aceptación de la alternativa seleccionada por parte de la interventoría, entidad contratante, Empresa Publicas de Cundinamarca y municipio.
MODIFICATORIO No. 1 Y PRORROGA No. 2 – 3 MESES	
FECHA EN LA QUE SE FIRMA LA PRÓRROGA:	18 de marzo de 2025
NUEVA FECHA DE TERMINACION DE ACUERDO A PRÓRROGA:	19 de julio de 2025
MOTIVO PRÓRROGA No. 1:	Se hace necesario prorrogar el plazo de ejecución del contrato para garantizar el cumplimiento de su objeto. Teniendo en cuenta las demoras en la respuesta de solicitud de información, trabajos de campo y que se debe contar con la aceptación de la alternativa seleccionada por parte de la interventoría, entidad contratante, Empresa Publicas de Cundinamarca y municipio.
PRORROGA No. 3 – 1 MES	
FECHA EN LA QUE SE FIRMA LA PRÓRROGA:	16 de julio de 2025

NUEVA FECHA DE TERMINACION DE ACUERDO A PRÓRROGA:	19 de agosto de 2025
MOTIVO PRÓRROGA No. 1:	Se hace necesario prorrogar el plazo de ejecución del contrato para garantizar el cumplimiento de su objeto. Teniendo en cuenta las demoras en la respuesta de solicitud de información, trabajos de campo y que se debe contar con la aceptación de la alternativa seleccionada por parte de la interventoría, entidad contratante, Empresa Publicas de Cundinamarca y municipio.
SUSPENSION No. 1 - 1 MES	
FECHA EN LA QUE SE FIRMA LA SUSPENSIÓN:	15 de agosto de 2025
NUEVA FECHA DE TERMINACION DE ACUERDO A SUSPENSIÓN:	19 de septiembre de 2025
FECHA DE REINICIO:	15 de septiembre de 2025
MOTIVO SUSPENSION No. 1:	En atención a la comunicación CON-EPC-494-219-2025 del 11 de agosto de 2025, donde el Consultor MANOV INGENIERIA LTDA realiza la solicitud de suspensión del contrato de consultoría EPC-PDA-C-494-2023, una vez revisados los argumentos presentados por el Consultor, la interventoría recomienda a EMPRESAS PÚBLICAS DE CUNDINAMARCA S.A. E.S.P., que realice la suspensión del contrato de la referencia, hasta tanto se resuelva el proceso por posible incumplimiento del contrato, en evaluación por la entidad contratante. Adicionalmente, en atención a la audiencia de presunto incumplimiento reanudada el día 14 de agosto de 2025, se deja constancia que, en el desarrollo de la misma, se solicitó expresamente a la interventoría entregar a la Entidad Contratante un informe detallado sobre el estado de cumplimiento de los entregables presentados por la consultoría. Esta solicitud tiene como propósito contar con información objetiva y verificable que permita determinar el grado de avance del contrato, así como identificar posibles incumplimientos o desviaciones frente a lo establecido contractualmente. Lo anterior resulta fundamental para que la Entidad pueda tomar decisiones informadas en el marco del proceso sancionatorio en curso.
PRORROGA No. 1 A LA SUSPENSION No. 1 - 2 MESES Y 6 DÍAS	

FECHA EN LA QUE SE FIRMA LA SUSPENSIÓN:	15 de septiembre de 2025
NUEVA FECHA DE TERMINACION DE ACUERDO A SUSPENSIÓN:	25 de noviembre de 2025
FECHA DE REINICIO:	21 de noviembre de 2025
MOTIVO SUSPENSION No. PRORROGA No. 1 A LA SUSPENSION No. 1:	El 11 de septiembre de 2025 se reanudó la audiencia dentro del trámite de presunto incumplimiento, procediéndose a la lectura del fallo. No obstante, el consultor solicitó el aplazamiento de la diligencia hasta el 15 de septiembre de 2025, con el fin de presentar el recurso de reposición correspondiente. En virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta que, una vez interpuesto el recurso de reposición, resulta necesario que la entidad contratante evalúe dicho medio de impugnación para efectos de adoptar la decisión que permita dar por concluido el procedimiento de presunto incumplimiento y determinar las condiciones de continuidad en la ejecución del contrato; las partes, de común acuerdo, deciden prorrogar la suspensión contractual hasta tanto se resuelva de manera definitiva el referido trámite administrativo de posible incumplimiento.
SUSPENSION No. 2 - CONDICIONADA	
FECHA EN LA QUE SE FIRMA LA SUSPENSIÓN:	15 de septiembre de 2025
NUEVA FECHA DE TERMINACION DE ACUERDO A SUSPENSIÓN:	26/12/2025
FECHA DE REINICIO:	23/12/2025
MOTIVO SUSPENSION No. 2:	En consideración a que la Entidad resolvió de manera definitiva el trámite administrativo de posible incumplimiento adelantado el 19 de noviembre de 2025 frente al Consultor, se requiere suspender el contrato de la consultoría con el fin de evaluar las implicaciones técnicas, administrativas y contractuales derivadas de dicha decisión y, con base en ello, definir de manera clara el futuro del contrato, garantizando que su eventual continuidad se desarrolle bajo condiciones de certeza jurídica y técnica que permitan preservar la adecuada ejecución del objeto contractual.

2.2. El estado actual del contrato a la fecha es la siguiente:

TIEMPO TRANSCURRIDO:	506 días
PORCENTAJE DE TIEMPO TRANSCURRIDO:	99.38%
AVANCE FISICO:	70%

2.3. El estado de facturación del contrato a la fecha es el siguiente:

VALOR EJECUTADO AL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO 2025	$ 210.121.177,42
VALOR PAGADO AL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO 2025:	$ 210.121.177,42
PORCENTAJE DE EJECUCION FINANCIERO:	27.15 %

3. JUSTIFICACIÓN

La presente solicitud tiene por objeto sustentar desde los criterios de la Necesidad, Conveniencia y Oportunidad una prórroga por CUARENTA Y CINCO (45) DIAS sobre el contrato, en atención expresa a lo solicitado por la consultoría, mediante oficio CON-EPC-494-234-2025 del 5 de diciembre de 2025 y remitida a Empresas Públicas de Cundinamarca S.A. E.S.P. a través del aval de la interventoría que bajo el comunicado CSV-SC26-00767-2025 de fecha 9 de diciembre de 2025 en la cual se expone:

(...) "La consultoría MANOV INGENIERÍA S.A.S. fundamenta su solicitud en la necesidad de atender y validar las observaciones formuladas por la Interventoría, con el fin de obtener la aprobación de los subproductos que conforman el Producto No. 2 – Diseños de Detalle.

- *La consultoría ha avanzado de manera continua en el desarrollo del Producto No. 2, lo cual se evidencia en la entrega progresiva de diversos componentes entre mayo y septiembre de 2025, a través de múltiples oficios y comunicaciones. Estos entregables incluyen, entre otros:*
- *Estudios de Topografía y Geotécnico.*
- *Análisis estructurales de Acueducto, Alcantarillado, PTAP y PTAR.*
- *Diseños detallados del Sistema Acueducto (Estructuras de captación, PTAP, hidráulico de la red).*
- *Diseños detallados del Sistema Alcantarillado (Hidráulico, PTAR) y Obras Complementarias (Diseños eléctricos, Vías de acceso).*
- *Estudio de predios – Etapa: Diseño de Detalle (Aprobado Preliminarmente), Especificaciones Técnicas y Presupuesto de obras.*

Sin embargo, de forma paralela a estas entregas, EPC adelantó la actuación administrativa contractual que culminó con la expedición de la Resolución No. 461 del 11 de septiembre de 2025. Dicha Resolución declaró el incumplimiento parcial del Contrato No. EPC-PDA-C-494-2023 (y no CON-EPC-494-233-2025 como se mencionó) por mora en la entrega del Producto 2 (Diseños de Detalle). Contra este acto administrativo, el contratista MANOV INGENIERÍA S.A.S. y el garante SEGUROS DEL ESTADO S.A. interpusieron en tiempo legal el Recurso de Reposición, solicitando la revocatoria total del mismo. No obstante, la Resolución No. 749 del 19 de noviembre de 2025 resolvió el recurso, confirmando en su totalidad la Resolución No. 461, mediante el siguiente articulado: "Artículo Primero: CONFIRMAR en su totalidad la Resolución No. 461 del 11 de septiembre de 2025, "Mediante la cual se decide actuación administrativa por presunto incumplimiento parcial del contrato EPC-PDA-C-494-2023", por las razones expuestas en la parte considerativa del acto administrativo."

Posteriormente a este acto, esta interventoría precisa que la mayoría de los subproductos se encuentran en proceso de subsanación por parte de la consultoría. A la fecha, han sido entregados para revisión, con atención a observaciones, dos subproductos: Estudio Geotécnico y Programa de Gestión Social. Asimismo, se cuenta con la aprobación de los subproductos 2.2 Topografía y 2.8 Estudios de Predios. En ese sentido, la prórroga solicitada por cuarenta y cinco (45) días calendario obedece al tiempo requerido por la consultoría para la entrega, ajuste, atención de observaciones y posterior aprobación por parte de la interventoría de los subproductos aún pendientes.

Adicionalmente, durante este plazo, la consultoría adelantará la preparación de los documentos necesarios para el acompañamiento y la obtención de la viabilización del proyecto ante el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio (MVCT).

CONCEPTO DE LA INTERVENTORÍA:

Considerando que la Cláusula Cuarta del contrato de consultoría establece la posibilidad de solicitar una prórroga, y que la necesidad de la ampliación obedece a la ejecución de las actividades de entrega, revisión, ajuste y subsanación de observaciones que buscan la aprobación definitiva del Producto No. 2, esta Interventoría considera válidas las justificaciones presentadas por la consultoría.

La Interventoría considera que la prórroga solicitada es necesaria y conveniente para garantizar el cabal cumplimiento del alcance contractual y la entrega satisfactoria de los diseños detallados y los documentos de viabilización. Por lo anterior, esta Interventoría, Consorcio SCAI-VIACON, APRUEBA la solicitud de prórroga presentada por MANOV INGENIERÍA S.A.S. mediante el oficio CON-EPC-494-234-2025 del 05 de diciembre de 2025 y recomienda a la Supervisión aceptar la extensión de cuarenta y cinco (45) días calendario sin adición de recursos para la consultoría." (...)

En ese orden de ideas, a través del aval de fecha 09 de diciembre de 2025 el CONSORCIO SCAI-VIACON que a través del contrato EPC-PDA-I-491-2023, con objeto *"INTERVENTORÍA INTEGRAL A LAS CONSULTORÍAS DE ESTUDIOS Y DISEÑOS DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO EN LOS MUNICIPIOS DE CUNDINAMARCA – GRUPO 2",* realiza la interventoría del contrato de la referencia, revisó y avalo el cronograma presentado por la consultoría, de lo cual, se expone que el tiempo sustentado por el consultor es suficiente para llevar a cabo las actividades del proyecto en pro de la finalización a satisfacción dados los avances con que cuenta a la fecha. Así las cosas, se solicita se prorrogue el contrato por el término de cuarenta y cinco (45) días para la terminación de los productos como se describió anteriormente, sin que esto genere costos adicionales a cargo de la Empresa.

- Necesidad: Es necesario ampliar el plazo del Contrato, con el propósito de cumplir con las actividades que restan por culminar de la Consultoría se ejecuten en el marco del Contrato, contar con el tiempo suficiente para el recibo del producto de la Consultoría a satisfacción y realizar lo pertinente para tramitar la viabilización del proyecto en las condiciones convenidas.

- Conveniencia: Es conveniente realizar la prórroga al Contrato ya que con su ejecución total se está contribuyendo a la prestación de los servicios públicos domiciliarios y permitirá el cumplimiento cabal del objeto del Contrato, lo cual redundará en la satisfacción de las necesidades que sustentaron la celebración del negocio jurídico, el cumplimiento de los fines misionales a cargo de Empresas Públicas de Cundinamarca S.A E.S.P. y la atención a las necesidades de la comunidad beneficiaria del proyecto.

- Oportunidad: Dado que actualmente el Contrato de Consultoría EPC-PDA-C-494-2023 cuyo objeto es "ESTUDIOS Y DISEÑOS PLAN MAESTRO DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO URBANO DEL MUNICIPIO DE CABRERA INCLUYE PTAP Y PTAR", se encuentra en vigente, se considera oportuno prorrogar el plazo de ejecución por el término de cuarenta y cinco (45) días, más aún si se tiene en cuenta que las circunstancias descritas resultaron imprevisibles con antelación a la celebración del mismo.

4. MODIFICACION DEL CONTRATO SOLICITADA

Teniendo en cuenta la justificación señalada, el presente documento tiene por objeto solicitar una: **Prórroga de cuarenta y cinco (45) días,** a través de la modificación de la **CLAUSULA CUARTA: PLAZO DE EJECUCIÓN:**	
Término de la prórroga	**Cuarenta y cinco (45) días**
Valor de la adición	**N/A**
Clausula a modificar	**CLAUSULA CUARTA: PLAZO DE EJECUCIÓN**

5. SOLICITUD DEL CONTRATISTA

El MANOV INGENIERIA SAS a través de la comunicación CON-EPC-494-234-2025 de fecha 05 de diciembre de 2025 radicada en la interventoría Consorcio SCAI-VIACON, la cual hace parte integral de este documento, solicita la ampliación de plazo del contrato para la debida terminación del mismo por cuarenta y cinco (45) días argumentando, que:

(...) "la consultoría MANOV INGENIERÍA S.A.S. solicita a la Interventoría tramitar una prórroga del Contrato No. EPC-PDA-C-494-2023, con el fin de atender y validar las observaciones formuladas por la Interventoria para obtener la aprobación de los subproductos que conforman el Producto No. 2 – Diseños y Detalle

En cumplimiento de lo estipulado en la Cláusula Cuarta del contrato de consultoría, se solicita formalmente una prórroga de cuarenta y cinco (45) días calendario, tiempo requerido para atender observaciones, realizar los ajustes necesarios, obtener la aprobación de los subproductos pendientes y preparar la documentación correspondiente para el acompañamiento y la viabilización del proyecto ante el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio. (...).

6. CONCEPTO DE LA INTERVENTORÍA DE LA OBRA O CONSULTORÍA O DE LA SUPERVISION

La Supervisión considera que cuarenta y cinco (45) días son aceptables y suficientes para la terminación a satisfacción del contrato.

7. SOLICITUD DE APROBACIÓN

Teniendo en cuenta las razones anteriormente expuestas, la Supervisión y la Interventoría solicitan autorizar la modificación solicitada de conformidad con el numeral **3)** anterior, dejando expresamente establecido que la misma se hace necesaria y es oportuna y conveniente para Empresas Públicas de Cundinamarca S.A. E.S.P..

La presente modificación no genera ninguna clase de costos adicionales o sobrecostos para las partes contratantes, y, por lo tanto, no dará lugar a reclamaciones de ninguna naturaleza.

8. ANEXOS

La presente solicitud se soporta en los siguientes documentos:

- Aval de interventoría mediante oficio CSV-SC26-00767-2025 del 09 de diciembre de 2025.
- Solicitud prórroga de contrato por parte de la consultoría mediante comunicado CON-EPC-494-234-2025 del 05 de diciembre de 2025.
- Resolución No. 749 del 19 de noviembre de 2025 "Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la resolución No. 461"

- Cronograma.
- Los demás documentos que se están reuniendo.

JAVIER STEVEN MELO RAMIREZ Profesional de Apoyo a la Supervisión del Contrato	N/A **NOMBRE** Interventor de la Obra o Consultoría
EDUARDO ENRIQUE CAÑAS RAMOS Supervisor	**Vo.Bo. EDUARDO ENRIQUE CAÑAS RAMOS** Director de Estructuración de Proyectos
Vo.Bo. LUCY ADRIANA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ **Subgerente Técnica y Operativa**	

Elaboro: Javier Steven Melo Ramírez / Apoyo Profesional Dirección de Estructuración
Reviso: Fredy Andrés Castañeda / Apoyo Profesional Dirección de Estructuración
Original: Dirección de Gestión Contractual

CSV-SC26-00767-2025
Al contestar citar el número del consecutivo

CONSORCIO SCAI-VIACON

Bogotá D.C., 9 de diciembre de 2025

Señores
EMPRESAS PÚBLICAS DE CUNDINAMARCA S.A. E.S.P.
Atn. Ing. Eduardo Enrique Cañas Ramos
Supervisor del Contrato EPC-PDA-I-491-2023
Ciudad

Referencia: Contrato EPC-PDA-I-491-2023, "INTERVENTORÍA INTEGRAL A LAS CONSULTORÍAS DE ESTUDIOS Y DISEÑOS DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO EN LOS MUNICIPIOS DE CUNDINAMARCA – GRUPO 2".

Asunto: Traslado al comunicado CON-EPC-494-234-2025: Solicitud de Prórroga Contrato EPC-PDA-C-494-2023.

Respetados señores:

La Interventoría, Consorcio SCAI–VIACON, se permite trasladar a su despacho la solicitud formal de prórroga contractual presentada por la consultoría MANOV INGENIERÍA S.A.S., radicada mediante el comunicado CON-EPC-494-234-2025 del 05 de diciembre de 2025. En dicha comunicación, la consultoría solicita una ampliación del plazo por cuarenta y cinco (45) días calendario. A continuación, la Interventoría presenta sus consideraciones al respecto:

ANÁLISIS DE LA SOLICITUD Y JUSTIFICACIÓN DE LA PRÓRROGA

La consultoría MANOV INGENIERÍA S.A.S. fundamenta su solicitud en la necesidad de atender y validar las observaciones formuladas por la Interventoría, con el fin de obtener la aprobación de los subproductos que conforman el Producto No. 2 – Diseños de Detalle.

La consultoría ha avanzado de manera continua en el desarrollo del Producto No. 2, lo cual se evidencia en la entrega progresiva de diversos componentes entre mayo y septiembre de 2025, a través de múltiples oficios y comunicaciones. Estos entregables incluyen, entre otros:

- Estudios de Topografía y Geotécnico.
- Análisis estructurales de Acueducto, Alcantarillado, PTAP y PTAR.
- Diseños detallados del Sistema Acueducto (Estructuras de captación, PTAP, hidráulico de la red).
- Diseños detallados del Sistema Alcantarillado (Hidráulico, PTAR) y Obras Complementarias (Diseños eléctricos, Vías de acceso).
- Estudio de predios – Etapa: Diseño de Detalle (Aprobado Preliminarmente), Especificaciones Técnicas y Presupuesto de obras.

CONSORCIO SCAI-VIACON
Av. Calle 26 No. 59 - 65 Of. 502 - PBX: 486 2030
tecniestrategia@tecniestrategia.com
Bogotá D.C., Colombia

Sin embargo, de forma paralela a estas entregas, EPC adelantó la actuación administrativa contractual que culminó con la expedición de la Resolución No. 461 del 11 de septiembre de 2025. Dicha Resolución declaró el incumplimiento parcial del Contrato No. EPC-PDA-C-494-2023 (y no CON-EPC-494-233-2025 como se mencionó) por mora en la entrega del Producto 2 (Diseños de Detalle). Contra este acto administrativo, el contratista MANOV INGENIERÍA S.A.S. y el garante SEGUROS DEL ESTADO S.A. interpusieron en tiempo legal el Recurso de Reposición, solicitando la revocatoria total del mismo. No obstante, la Resolución No. 749 del 19 de noviembre de 2025 resolvió el recurso, confirmando en su totalidad la Resolución No. 461, mediante el siguiente articulado: *"Artículo Primero: CONFIRMAR en su totalidad la Resolución No. 461 del 11 de septiembre de 2025, "Mediante la cual se decide actuación administrativa por presunto incumplimiento parcial del contrato EPC-PDA-C-494-2023", por las razones expuestas en la parte considerativa del acto administrativo."*

Posteriormente a este acto, esta interventoría precisa que la mayoría de los subproductos se encuentran en proceso de subsanación por parte de la consultoría. A la fecha, han sido entregados para revisión, con atención a observaciones, dos subproductos: Estudio Geotécnico y Programa de Gestión Social. Asimismo, se cuenta con la aprobación de los subproductos 2.2 Topografía y 2.8 Estudios de Predios. En ese sentido, la prórroga solicitada por cuarenta y cinco (45) días calendario obedece al tiempo requerido por la consultoría para la entrega, ajuste, atención de observaciones y posterior aprobación por parte de la interventoría de los subproductos aún pendientes.

Adicionalmente, durante este plazo, la consultoría adelantará la preparación de los documentos necesarios para el acompañamiento y la obtención de la viabilización del proyecto ante el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio (MVCT).

CONCEPTO DE LA INTERVENTORÍA:

Considerando que la Cláusula Cuarta del contrato de consultoría establece la posibilidad de solicitar una prórroga, y que la necesidad de la ampliación obedece a la ejecución de las actividades de entrega, revisión, ajuste y subsanación de observaciones que buscan la aprobación definitiva del Producto No. 2, esta Interventoría considera válidas las justificaciones presentadas por la consultoría.

La Interventoría considera que la prórroga solicitada es necesaria y conveniente para garantizar el cabal cumplimiento del alcance contractual y la entrega satisfactoria de los diseños detallados y los documentos de viabilización. Por lo anterior, esta Interventoría, Consorcio SCAI-VIACON, APRUEBA la solicitud de prórroga presentada por MANOV INGENIERÍA S.A.S. mediante el oficio CON-EPC-494-234-2025 del 05 de diciembre de 2025 y recomienda a la Supervisión aceptar la extensión de cuarenta y cinco (45) días calendario sin adición de recursos para la consultoría.

CONSORCIO SCAI-VIACON
Av. Calle 26 No. 59 - 65 Of. 502 - PBX: 486 2030
tecniestrategia@tecniestrategia.com
Bogotá D.C., Colombia

No obstante, es preciso indicar que esta interventoría se reserva la decisión de solicitar recursos asociados al mayor tiempo de permanencia, tal y como se indicó en la comunicación CSV-SC26-00628-2025 emitida el 11 de agosto de 2025, por medio de la cual se tramitó la última modificación contractual sobre el contrato de interventoría EPC-PDA-I-491-2023

Para efectos de la formalización de la modificación contractual, se pone a disposición de su entidad el presente concepto favorable y se adjunta el oficio de solicitud del consultor

Agradecemos su atención y solicitamos dar el trámite correspondiente para la formalización de la modificación contractual.

Cordialmente,

FERNANDO JOSÉ MANJARRÉS CABAS
Director de Interventoría
CONSORCIO SCAI-VIACON

Anexo: CON-EPC-494-234-2025.pdf
0. CronogramaCabrera

Copia: Consecutivo
Contratista consultor

Elaboró: CABC
Revisó: LCMM
Aprobó: FJMC

CONSORCIO SCAI-VIACON
Av. Calle 26 No. 59 - 65 Of. 502 - PBX: 486 2030
tecniestrategia@tecniestrategia.com
Bogotá D.C., Colombia

Bogotá D.C. 5 de diciembre de 2025

CON-EPC-494-234-2025

Ingeniero,

FERNANDO JOSÉ MANJARRÉS CABAS
DIRECTOR DE INTERVENTORÍA
Consorcio SCAI-VIACON
Av. Calle 26 # 59-65 Oficina 502
Tel.: (+57) 601 486 2030
Correo electrónico:
tecniestrategia@tecniestrategia.com;fmanjarres@tecniestrategia.com;cbolivar@scain.co;
lmartinez@scain.co
Bogotá D.C.

Referencia: Contrato No. EPC-PDA-C-494, "ESTUDIOS Y DISEÑOS PLAN MAESTRO DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO URBANO DEL MUNICIPIO DE CABRERA INCLUYE PTAP Y PTAR".

Asunto: Solicitud prorroga contrato EPC-PDA-C-494-2023.

Respetado Ingeniero:

Por medio de la presente, la consultoría MANOV INGENIERÍA S.A.S. solicita a la Interventoría tramitar una prórroga del Contrato No. EPC-PDA-C-494-2023, con el fin de atender y validar las observaciones formuladas por la Interventoria para obtener la aprobación de los subproductos que conforman el Producto No. 2 – Diseños y Detalle, sustentando esta solicitud en los siguientes argumentos:

En primera instancia, los subproductos correspondientes al alcance de la fase de diseños de detalle han sido entregados en su versión inicial por parte de la consultoría, como se muestra a continuación en la siguiente tabla de trazabilidad del proyecto, donde se evidencia la entrega de cada uno de los componentes del Producto No. 2:

2.1 Elaboración de los diseños técnicos definitivos correspondientes a la solución (Alternativa) recomendada por el Consultor y aceptada por Empresas Públicas de Cundinamarca S.A E.S.P y el Municipio.	FECHA	OFICIO
2.2 Estudios Topografía	16/05/2025	CON-EPC-494-189-2025
2.3 Estudio Geotécnico	19/05/2025	CON-EPC-494-190-2025
2.4 Estudio Estructural		
2.4.1 Análisis estructurales Acueducto y Alcantarillado	7/07/2025	CON-EPC-494-204-2025
2.4.2 Análisis estructurales PTAP y PTAR	11/08/2025	CON-EPC-494-216-2025
2.5 Otros Estudios Etapa de Diseños		
Permiso de concesión de Aguas	7/07/2025	CON-EPC-494-205-2025
Permiso de ocupación de Cauce	16/07/2025	CON-EPC-494-210-2025
2.6. Diseños detallados Sistema Acueducto.		
2.6.1 Estructuras de captación, aducción y desarenador	27/05/2025	CON-EPC-494-194-2025
Resultados de laboratorio Calidad de agua	19/05/2025	Correo

Dirección: Carrera 16 # 135-93
Teléfonos: (57 1) 2164694 – (57 1) 2163967/88 – Fax: (57 1) 2587680
Ciudad: Bogotá – Colombia
Internet: www.manovingenieria.com
info@ manovingenieria.com
494pmaacabrera@manovingenieria.com

2.1 Elaboración de los diseños técnicos definitivos correspondientes a la solución (Alternativa) recomendada por el Consultor y aceptada por Empresas Públicas de Cundinamarca S.A E.S.P y el Municipio.	FECHA	OFICIO
2.6.2 Planta de Tratamiento de Agua Potable (PTAP)	26/06/2025	CON-EPC-494-202-2025
2.6.3 Manual de Operación y Mantenimiento de la PTAP	12/08/2025	CON-EPC-494-221-2025
2.6.4 Hidráulico de la red de acueducto	27/05/2025	CON-EPC-494-194-2025
2.7. Diseños detallados Sistema Alcantarillado.		
2.7.1 Hidráulico de Alcantarillado	27/05/2025	CON-EPC-494-194-2025
2.7.2 Planta de Tratamiento de Agua Residual (PTAR)	8/07/2025	CON-EPC-494-207-2025
2.7.2.1 Normatividad Aplicable	Relacionado en cada uno de los entregables	
2.7.2.2 Criterios Generales	Relacionado en cada uno de los entregables	
2.7.2.3 Obras Complementarias		
2.7.2.3.1. Diseños eléctricos	14/08/2025	CON-EPC-494-222-2025
2.7.2.3.2 Vías de acceso	8/09/2025	Correo
2.7.2.4 Otros Aspectos	Relacionado en cada uno de los entregables	
2.7.2.5 Manual de Puesta en marcha, Operación y Mantenimiento de la PTAR	12/08/2025	CON-EPC-494-221-2025
2.7.3 Programa de optimización del sistema	3/09/2025	Correo
2.8 Estudio de predios – Etapa: Diseño de Detalle (Aprobado Preliminarmente)	11/06/2025	CON-EPC-494-197-2025
2.9 Aspectos Ambientales (PMA)		
2.9.1 Estudios de Impacto Ambiental (PMA)	7/07/2025	CON-EPC-494-205-2025
2.10 Programa De Gestión Social	19/05/2025	CON-EPC-494-191-2025
2.11 Especificaciones Técnicas	11/06/2025	CON-EPC-494-197-2025
2.12 Presupuesto de obras	11/06/2025	CON-EPC-494-197-2025
2.13 Aspectos Financieros	Relacionado en cada uno de los entregables	
2.14 Cronograma de ejecución de las obras con flujo de fondos e inversiones	9/09/2025	Correo
2.15 Presentación de planos y documentos	Relacionado en cada uno de los entregables	
Pluvial - Priorización	4/08/2025	CON-EPC-494-214-2025

Como se muestra en la información presentada, MANOV INGENIERÍA S.A.S. ha entregado la totalidad de los productos correspondientes al Producto No. 2 – Diseños y Detalle. Actualmente, varios subproductos continúan en revisión por parte de la Interventoría, y a la fecha se cuenta con la aprobación de los subproductos 2.2 Topografía y 2.8 Estudios de Predios.

No obstante, durante la ejecución del Producto No. 2, EPC realizó el proceso de incumplimiento parcial del contrato por la presunta mora en la entrega del mencionado producto.

En cuanto a la trazabilidad del proceso del presunto incumplimiento, se registran los siguientes hechos:

La audiencia inició el 15 de mayo de 2025, conforme a lo establecido en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, y continuó con la citación a una nueva sesión mediante comunicado del 5 de junio de 2025. La consultoría presentó sus pruebas de defensa el 16 de junio de 2025. Posteriormente, el 11 de agosto de 2025, mediante el oficio CON-EPC-494-219-2025, la consultoría solicitó la suspensión del contrato debido a la falta de pronunciamiento por parte

Dirección: Carrera 16 # 135-93
Teléfonos: (57 1) 2164694 – (57 1) 2163967/88 – Fax: (57 1) 2587680
Ciudad: Bogotá – Colombia
Internet: www.manovingenieria.com
info@ manovingenieria.com
494pmaacabrera@manovingenieria.com

de EPC sobre las pruebas aportadas y a la ausencia de convocatoria a una nueva audiencia.

Seguidamente, la Interventoría presentó un informe a EPC el 14 de agosto de 2025, el cual fue trasladado a la consultoría el 27 de agosto de 2025; frente a estas, la consultoría emitió su posición con las pruebas pertinentes el 29 de agosto de 2025. En la citación de audiencia del 11 de septiembre de 2025, se plantearon los dictámenes y conclusiones del proceso, los cuales fueron formalizados mediante la Resolución No. 461 del 11 de septiembre de 2025. Posteriormente, el 7 de octubre de 2025 se remitió nuevo informe, frente al cual la consultoría interpuso recurso de apelación el 16 de octubre de 2025. Finalmente, el 19 de noviembre de 2025 por medio de la resolución 749 del 19 de noviembre de 2025, se emitió el dictamen final respecto al presunto incumplimiento.

Como se observa, toda la trazabilidad descrita ha afectado de manera significativa el desarrollo contractual y los recursos de la empresa. No obstante, pese a las contingencias presentadas, la consultoría reitera su disposición para continuar con la ejecución del contrato y culminar satisfactoriamente la entrega de los diseños detallados.

En cumplimiento de lo estipulado en la Cláusula Cuarta del contrato de consultoría, se solicita formalmente una prórroga de cuarenta y cinco (45) días calendario, tiempo requerido para atender observaciones, realizar los ajustes necesarios, obtener la aprobación de los subproductos pendientes y preparar la documentación correspondiente para el acompañamiento y la viabilización del proyecto ante el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.

Agradecemos la atención prestada a esta solicitud y quedamos atentos a la respuesta de la Interventoría, con el fin de asegurar el cumplimiento integral del objeto contractual.

Cordialmente,

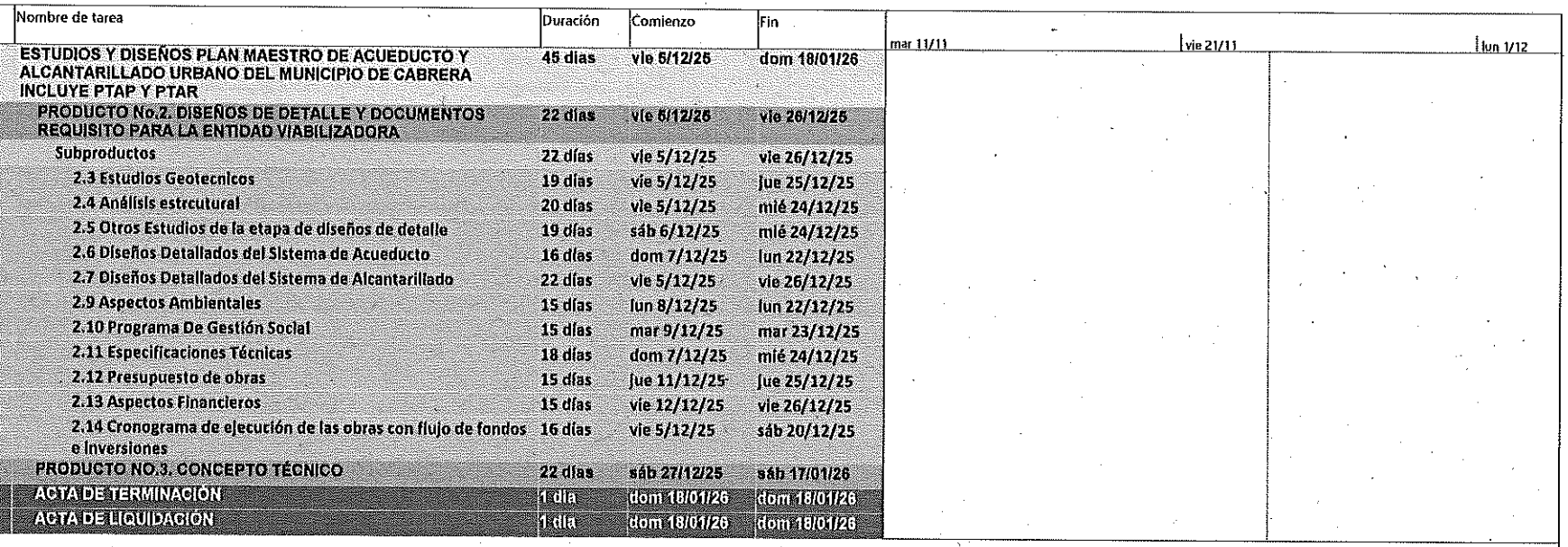
CARLOS HUMBERTO NOVOA LOZANO
Representante Legal.

c.c. Ing. Javier Melo - EPC

Dirección: Carrera 16 # 135-93
Telefonos: (57 1) 2164694 – (57 1) 2163967/88 – Fax: (57 1) 2587680
Ciudad: Bogotá – Colombia

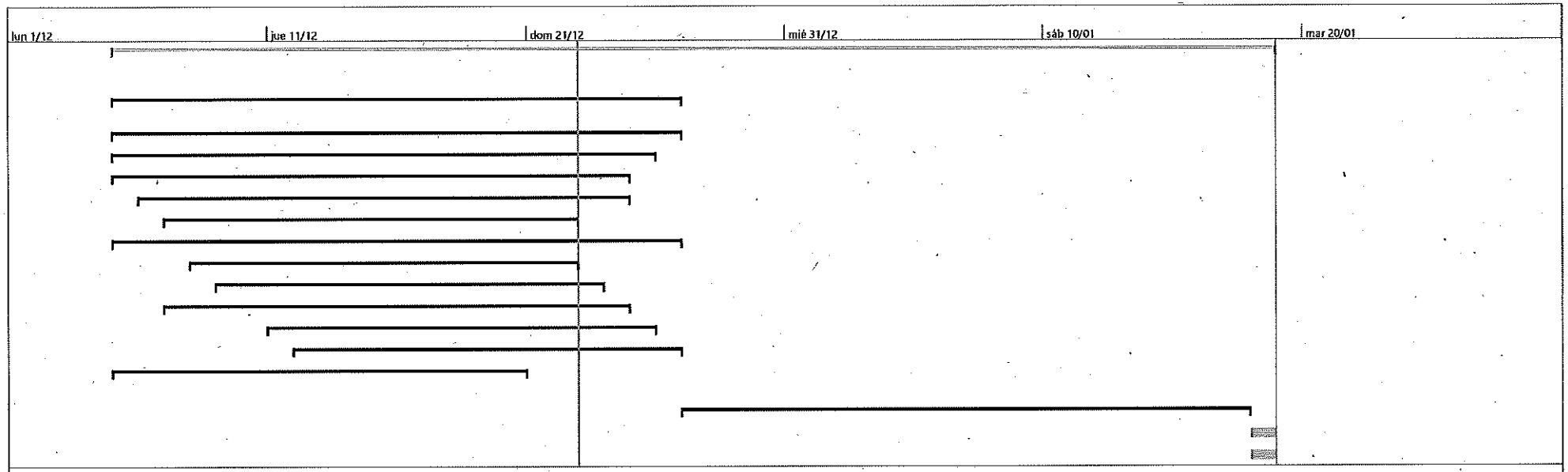
Internet: www.manovingenieria.com
info@ manovingenieria.com
494pmaacabrera@manovingenieria.com

Id	Modo de tarea	EDT	Nombre de tarea	Duración	Comienzo	Fin
0		0	ESTUDIOS Y DISEÑOS PLAN MAESTRO DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO URBANO DEL MUNICIPIO DE CABRERA INCLUYE PTAP Y PTAR	45 días	vie 5/12/25	dom 18/01/26
1		1	PRODUCTO No.2. DISEÑOS DE DETALLE Y DOCUMENTOS REQUISITO PARA LA ENTIDAD VIABILIZADORA	22 días	vie 5/12/25	vie 26/12/25
2		1.1	Subproductos	22 días	vie 5/12/25	vie 26/12/25
3		1.1.1	2.3 Estudios Geotecnicos	19 días	vie 5/12/25	jue 25/12/25
7		1.1.2	2.4 Análisis estrcutural	20 días	vie 5/12/25	mié 24/12/25
11		1.1.3	2.5 Otros Estudios de la etapa de diseños de detalle	19 días	sáb 6/12/25	mié 24/12/25
20		1.1.4	2.6 Diseños Detallados del Sistema de Acueducto	16 días	dom 7/12/25	lun 22/12/25
29		1.1.5	2.7 Diseños Detallados del Sistema de Alcantarillado	22 días	vie 5/12/25	vie 26/12/25
55		1.1.6	2.9 Aspectos Ambientales	15 días	lun 8/12/25	lun 22/12/25
59		1.1.7	2.10 Programa De Gestión Social	15 días	mar 9/12/25	mar 23/12/25
63		1.1.8	2.11 Especificaciones Técnicas	18 días	dom 7/12/25	mié 24/12/25
67		1.1.9	2.12 Presupuesto de obras	15 días	jue 11/12/25	jue 25/12/25
71		1.1.10	2.13 Aspectos Financieros	15 días	vie 12/12/25	vie 26/12/25
78		1.1.11	2.14 Cronograma de ejecución de las obras con flujo de fondos e Inversiones	16 días	vie 5/12/25	sáb 20/12/25
82		2	PRODUCTO NO.3. CONCEPTO TÉCNICO	22 días	sáb 27/12/25	sáb 17/01/26
96		3	ACTA DE TERMINACIÓN	1 día	dom 18/01/26	dom 18/01/26
97		4	ACTA DE LIQUIDACIÓN	1 día	dom 18/01/26	dom 18/01/26



Proyecto: ESTUDIOS Y DISEÑOS
Fecha: mar 23/12/25

Tarea
División
Hito
Resumen
Resumen del proyecto
Tarea inactiva
Hito inactivo
Resumen inactivo
Tarea manual
solo duración
Informe de resumen manual
Resumen manual
solo el comienzo
solo fin
Tareas externas
Hito externo
Fecha límite
Tareas críticas
División crítica
Progreso
Progreso manual



Proyecto: ESTUDIOS Y DISEÑOS
Fecha: mar 23/12/25

Tarea	Tarea inactiva	Informe de resumen manual	Hito externo	Progreso manual			
División	Hito inactivo	Resumen manual	Fecha límite				
Hito	Resumen inactivo	solo el comienzo	Tareas críticas				
Resumen	Tarea manual	solo fin	División crítica				
Resumen del proyecto	solo duración	Tareas externas	Progreso				

RESOLUCIÓN No. 749

(19 de noviembre de 2025)

"Por medio de la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 461 del 11 de septiembre de 2025"

EL DELEGADO DEL GERENTE GENERAL DE EMPRESAS PÚBLICAS DE CUNDINAMARCA S.A. E.S.P.

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial, las conferidas por delegación efectuada mediante Decisión Empresarial 040 del 19 de julio de 2024, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES PROCESALES Y CONTRACTUALES-

Que el 3 de noviembre de 2023, EMPRESAS PÚBLICAS DE CUNDINAMARCA S.A. E.S.P. (EPC) celebró el Contrato No. EPC-PDA-C-494-2023 con **MANOV INGENIERÍA S.A.S.**, cuyo objeto es *"ESTUDIOS Y DISEÑOS PLAN MAESTRO DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO URBANO DEL MUNICIPIO DE CABRERA INCLUYE PTAP Y PTAR"*

Que la Resolución No. 461 del 11 de septiembre de 2025 declaró el incumplimiento parcial del Contrato No. EPC-PDA-C-494-2023 por mora en la entrega del Producto 2 (Diseños de Detalle), impuso la multa contractual y ordenó hacer efectiva la póliza de cumplimiento expedida por **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

Que contra la mencionada Resolución, el contratista **MANOV INGENIERÍA S.A.S.** y el garante **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** interpusieron Recurso de Reposición, dentro del término legal, solicitando la revocatoria total del acto administrativo.

Que en el marco del recurso se solicitó la práctica de prueba que fue ordenada en sesión de audiencia del 25 de septiembre de 2025, que consistió en PRUEBA INFORME el cual debía ser rendido por la firma interventora del contrato EPC-PDA-C-494-2023, CONSORCIO SCAI -VIACON, a efectos de establecer *"Si los entregables radicados y/o subsanados durante el tiempo de desarrollo de la presente actuación administrativa corresponden a la totalidad exigida en el marco del alcance del objeto contractual para el PRODUCTO No. 2 "DISEÑOS DE DETALLE".*

En cumplimiento de lo anterior, el CONSORCIO INTERVENTOR presentó documento CSV-SC26-00722-2025 de fecha 6 de octubre de 2022 con *"Asunto: Respuesta a oficio CSV-SC26-0746-2025-REC: Decreto de Prueba. Contrato de consultoría No. EPC-PDA-C-494-2023"*, por medio del cual presenta el informe solicitado por la Dirección de Gestión Contractual, mediante comunicación radicada bajo el número CSV-SC26-0746-2025-REC, de fecha 24 de septiembre de 2025

La PRUEBA INFORME fue remitida a contratista y garante a través de correo electrónico de fecha 7 de octubre de 2025, para que en el marco de lo señalado en el artículo 277 del Código General del Proceso, procedieran a solicitar aclaración, complementación o ajuste, en un plazo no mayor a 3 días hábiles contados a partir del recibo del correo.

El 16 de octubre de 2025 la firma contratista envió oficio CON-EPC-494-2025, con el fin de brindar la respectiva aclaración, sin que en el mismo se solicitara ***aclaración, complementación o ajuste,*** a la PRUEBA INFORME remitida.

En virtud a lo anterior, el Despacho procede a efectuar el análisis de argumentos de los recursos presentados, así como el contenido de la prueba decretada y practicada, en los siguientes términos:

2. ARGUMENTOS DE LOS RECURRENTES

Los recurrentes fundamentan su solicitud de revocatoria en los siguientes puntos esenciales:

POR PARTE DEL CONTRATISTA MANOV INGENIERIA:

MANOV INGENIERÍA S.A.S. argumenta que, mediante comunicación CON-EPC-494-206-2025, ya había señalado que los tiempos reales requeridos para los procesos de revisión, modificación y aprobación por parte de las entidades competentes afectaban directamente el cronograma contractual. La consultoría indicó que el plazo de tres (3) meses asignados para la ejecución del Producto No. 2 era insuficiente y solicitó formalmente una revisión de los tiempos de entrega y aprobación, sin haber obtenido respuesta.

La empresa contratista afirma haber entregado la totalidad de los productos pertenecientes al Diseño de Detalle. Además, sostiene que las pruebas y evidencias presentadas en las audiencias del 16 y 19 de junio de 2025 demuestran que los retrasos se debieron a:

- Demora por continuos ajustes al Acta de Aprobación del Producto 1.
- Problemas de planeación en los tiempos asignados por el contratante para la revisión y aprobación de los productos.
- Eventos de fuerza mayor sobrevinientes a la firma del contrato.
- Ineficiencia y revisiones tardías y cambiantes por parte de la interventoría, así como la negación a revisar algunos productos entregados.

MANOV INGENIERÍA S.A.S. concluye que la Administración no realizó un análisis justo y objetivo de estos argumentos y pruebas, presentando las siguientes consideraciones:

a. Acerca de la demora en la socialización y aprobación del Producto 1 – Diagnóstico, elaboración de alternativas y selección de la alternativa a diseñar

El contratista argumenta que la aprobación del Producto 1 era crucial para avanzar con el Producto 2, ya que dependía de la socialización con la comunidad y la aprobación del Acta de Aprobación del Producto 1. La Administración, en su análisis, omite la tardanza de EPC en coordinar la socialización con el municipio y las reiteradas revisiones y solicitudes de ajuste por

parte de la interventoría y supervisión de EPC para la firma del Acta de Aprobación del Producto 1.

Se destaca que se requirieron doce (12) versiones del Acta, desde el 21 de noviembre de 2024 hasta el 20 de febrero de 2025 (tres meses), para obtener la aprobación. Esta situación, con múltiples revisiones por distintos revisores y conceptos cambiantes, alargó la aprobación de manera inusual e injustificada. El Acta de Aprobación era un documento clave para iniciar las actividades del Producto 2, como la topografía y los estudios de suelos, ya que determinaba la alternativa a desarrollar.

MANOV INGENIERÍA S.A.S. presenta una tabla de trazabilidad que ilustra las múltiples versiones y fechas de envío y observaciones del Acta de Aprobación. La socialización del Producto 1 se realizó el 30 de enero de 2025, y la aprobación final del formato GP-F090 por todas las partes se logró el 20 de febrero de 2025, a pesar de haber sido presentado por la consultoría desde el 21 de noviembre de 2024. Los trabajos de campo solo pudieron iniciarse en marzo de 2025.

El contratista enfatiza que, considerando el inicio tardío de la topografía en marzo de 2025 y las dificultades meteorológicas de marzo y abril, era "lógica, física y técnicamente imposible" entregar los Diseños Detallados el 18 de abril de 2025 (en un mes), con sus 29 productos. Los retrasos en el inicio de la topografía y estudios de suelos se atribuyen a la falta de coordinación entre EPC y el Municipio de Cabrera, y a las revisiones tardías y cambiantes de la interventoría y supervisión, causas ajenas a la consultoría.

b. Acerca de los Fenómenos climáticos

MANOV INGENIERÍA S.A.S. objeta que la Administración desestime la situación generada por los fenómenos de La Niña y El Niño durante marzo y abril de 2025, los cuales provocaron un aumento inusual de las precipitaciones. Se cita un Comunicado Especial (No. 025) del IDEAM, emitido el 17 de marzo de 2025, que proyectaba un incremento significativo en las precipitaciones en la región Andina y el oriente del Caribe, con un aumento estimado del 50% para marzo y abril.

El contratista argumenta que estos fenómenos constituyen una causa de fuerza mayor, definida como una circunstancia imprevisible e inevitable que altera las condiciones de una obligación. Al momento de la firma del contrato (noviembre de 2023), no era posible prever los eventos meteorológicos de 2025 que impedirían los trabajos de campo. El Código Civil colombiano, en su artículo 64, define la fuerza mayor o caso fortuito como el imprevisto o que no es posible resistir.

Por lo tanto, la afirmación de la Administración de que "la responsabilidad del contratista incluye la previsión y gestión de riesgos inherentes a la ejecución del contrato" no es justa ni objetiva, ya que es diferente prever riesgos previsibles a enfrentar un fenómeno externo, extraordinario, imprevisible e inevitable como los fenómenos de La Niña y El Niño.

c. Acerca del incumplimiento de obligaciones contractuales específicas

El contratista reconoce el señalamiento de la Administración sobre el incumplimiento de obligaciones contractuales contenidas en la cláusula Tercera – Obligaciones del contratista, por no entregar a tiempo los productos del Diseño Detallado. Sin embargo, MANOV INGENIERÍA S.A.S. reitera que ya había manifestado, mediante oficio CON-EPC-494-206-2025 del 8 de julio de 2025, la necesidad de ajustar el Plan de Trabajo debido a que el término de tres (3) meses para el Producto No. 2 era insuficiente. Esta solicitud no obtuvo respuesta por parte de la interventoría ni de la supervisión.

El contratista subraya que era obligación de la entidad atender dicha solicitud para lograr el cumplimiento satisfactorio del contrato. En este punto, se invoca el artículo 3 de la Ley 80 de 1993, que establece que los servidores públicos deben buscar el cumplimiento de los fines estatales y la efectiva prestación de servicios públicos. Además, se cita el numeral 9° del artículo 4 de la Ley 80 de 1993, que impone a las Entidades Estatales el deber de actuar de tal modo que no sobrevenga una mayor onerosidad en el cumplimiento de las obligaciones del contratista por causas a ellas imputables, debiendo corregir desajustes y acordar mecanismos para solucionar diferencias-

d. Acerca de los tiempos requeridos para la revisión y aprobación de los productos

MANOV INGENIERÍA S.A.S. refuerza el argumento anterior al detallar los tiempos de revisión y aprobación establecidos en los pliegos de referencia (apartado 7.2): quince (15) días calendario para la interventoría, diez (10) días para que la Consultoría atienda observaciones y realice ajustes, y cinco (5) días para que la supervisión emita la aprobación. Esto suma treinta (30) días calendario por cada producto, con un máximo de dos (2) entregas por producto.

Dado que el contrato incluye 29 productos de Diseños Detallados, el contratista calcula que se requerirían 870 días calendario (29 productos * 30 días/producto), sin considerar las dos entregas por producto. Esta cifra contrasta drásticamente con el plazo de tres meses (90 días) asignado para realizar los Diseños Detallados y obtener su aprobación.

El contratista concluye que esta situación demuestra una clara violación del Principio de Planeación, ya que el plazo asignado era "a todas luces imposible".

e. Acerca de la demora en los pagos y grave afectación en el Flujo de Caja

La Administración sostiene que la demora en los pagos, aunque afecte el flujo de caja, no justifica el incumplimiento contractual, especialmente al haber realizado un pago de $210,121,177.42. MANOV INGENIERÍA S.A.S. refuta esta afirmación presentando la siguiente realidad:

- El contrato, firmado el 17 de octubre de 2023 por MANOV INGENIERÍA y el 3 de noviembre de 2023 por EPC, tenía un valor total de $773,822,079.oo. El "valor considerable" pagado representa solo el 20% del total.
- El Acta de Inicio se firmó el 20 de febrero de 2024, con un plazo de ejecución de once (11) meses, finalizando el 19 de enero de 2025.
- La primera entrega, compuesta por 13 productos, se realizó el 16 de mayo de 2024. Sin embargo, debido a las revisiones de la interventoría, las observaciones se recibieron hasta el 24 de febrero de 2025 (nueve meses de revisión).
- La primera factura solo pudo presentarse el 20 de febrero de 2025, después de un año de iniciado el contrato, una vez lograda la firma del Acta de Aprobación del Producto 1.
- EPC solicitó anular y presentar nuevas facturas en dos ocasiones (25 de marzo y 2 de abril de 2025), y la factura finalmente pagada el 7 de abril de 2025 requirió ajustes adicionales.
- El pago final a finales de abril de 2025 implicó que el Consultor financió a la Entidad durante un año y dos meses, lo que generó un "injusto empobrecimiento" de MANOV INGENIERÍA y un grave problema de flujo de caja.

Estos hechos, según el contratista, refuerzan la argumentación sobre la errada planeación de los tiempos de revisión y la desproporción entre la cantidad de productos y los plazos contractuales.

f. Acerca del cumplimiento de la entrega de los Diseños Detallados y del principio de proporcionalidad

MANOV INGENIERÍA S.A.S. destaca que, a pesar de todos los inconvenientes, ha entregado la **totalidad** de los productos correspondientes a los Diseños Detallados, demostrando su buena fe y responsabilidad contractual.

El contratista concuerda con la Administración en que el principio de proporcionalidad es un pilar fundamental del derecho administrativo sancionatorio en Colombia, garantizando que las actuaciones del Estado se ajusten a criterios de razonabilidad, equidad y justicia. Sin embargo, argumenta que la parte resolutiva de la Resolución No. 461 no se ajusta a estos principios:

- **Principio de Razonabilidad:** Se refiere a que las decisiones jurídicas deben basarse en la lógica, considerar todos los factores relevantes y ser proporcionales a su propósito. El contratista considera que no es razonable pretender que los Diseños Detallados, con sus actividades previas de campo y la elaboración de 29 productos, se realizaran en un mes.

- **Principio de Equidad:** Busca la justicia y la igualdad en la aplicación de las normas jurídicas, donde cada parte debe asumir su responsabilidad sin discriminación. MANOV INGENIERÍA S.A.S. sostiene que la interventoría y la supervisión deben asumir la responsabilidad por la falta de coordinación en la socialización con la comunidad, la tardanza de tres meses en la suscripción del formato GP-F090, y la desatención a la solicitud de ajuste del Plan de Trabajo. También deben asumir la responsabilidad por los errores en el Principio de Planeación al establecer plazos imposibles para 29 productos.

- **Principio de Justicia:** Se refiere a dar a cada uno lo que le corresponde y organizar la sociedad según principios de honestidad, equidad y razón. El contratista argumenta que es honesto y equitativo reconocer que, a pesar de las dificultades, MANOV INGENIERÍA S.A.S. entregó la totalidad de los productos y que la imposibilidad de entregar el Diseño Detallado el 18 de abril de 2025 se debió a causas no imputables al Consultor.

Solicitando con base en lo expuesto y las pruebas presentadas en las audiencias, MANOV INGENIERÍA S.A.S. lo siguiente:

- Que revise y modifique su decisión, reconociendo que el retraso en la entrega del Diseño Detallado se debió a circunstancias fuera del alcance de MANOV INGENIERÍA, y que la empresa demostró su buena fe, responsabilidad contractual y colaboración para lograr el objetivo del contrato, entregando la totalidad de los productos requeridos.
- Que se otorgue un tiempo lógico y prudencial, estimado en tres meses, para que la interventoría y supervisión terminen de revisar los productos entregados.

POR PARTE DEL GARANTE SEGUROS DEL ESTADO S.A.

El apoderado de Seguros del Estado S.A., Josemaría Medina de Arteaga solicita la **REVOCATORIA TOTAL** de la Resolución recurrida, argumentando argumenta una serie de vicios e irregularidades en el acto administrativo que, a su juicio, vulneran el debido proceso y la normativa aplicable. Los argumentos se estructuran en los siguientes puntos:

Inicia su argumentación señalando las bases conceptuales del contrato de seguro, definiendo los roles y obligaciones de las partes involucradas, invocando principios y disposiciones legales que los respaldan tales como:

Principio de "El Contrato es Ley para las Partes":

Se invoca el **Artículo 1602 del Código Civil**, que consagra la fuerza vinculante de los contratos legalmente celebrados. Se subraya que esta norma, fundamental en el derecho contractual, establece que los contratos son ley entre las partes y solo pueden ser invalidados por mutuo acuerdo o por causas legales.

Se enfatiza que, si bien el contrato de seguros se rige por el Código de Comercio, las estipulaciones contractuales conservan su fuerza obligatoria, y cualquier afectación debe limitarse a lo expresamente pactado.

Presunción de Buena Fe Contractual:

Se invoca el **Artículo 83 de la Constitución Política**, que consagra la presunción de buena fe en las actuaciones de particulares y autoridades públicas.

Se argumenta que esta presunción debe aplicarse a las actuaciones de las partes en el contrato de seguro.

Elementos Esenciales del Contrato de Seguro:

Se cita el **Artículo 1045 del Código de Comercio**, que establece como elementos esenciales: el interés asegurable, el riesgo asegurable, la prima y la obligación condicional del asegurador. La ausencia de cualquiera de ellos invalida el contrato

Asunción de Riesgos por el Asegurador:

Se fundamenta en el **Artículo 1056 del Código de Comercio**, que permite al asegurador, dentro de las restricciones legales, elegir qué riesgos asume. Esto implica que la responsabilidad del asegurador se limita a lo expresamente pactado.

Presentado los siguientes argumentos contra el Acto Administrativo (Resolución No. 461) .

a. **Violación al Derecho al Debido Proceso:**

Argumenta que la Resolución se emitió sin seguir el procedimiento sancionatorio establecido en el **Artículo 86 de la Ley 1474 de 2011**, específicamente omitiendo la citación a audiencia.

Esta omisión impidió al afectado ejercer plenamente su derecho de defensa, al no poder:

Conocer los cargos detalladamente: La citación debe incluir un "soporte fáctico detallado", informes relevantes y las normas presuntamente violadas. La falta de esta información impide una defensa efectiva.

Presentar descargos y solicitar pruebas: Sin la debida notificación de la audiencia, se imposibilita la presentación de argumentos de defensa, la controversia de pruebas existentes y la solicitud de pruebas adicionales. La Corte Constitucional ha enfatizado la importancia de estas etapas como garantía contra la presunción de mala fe del contratista.

Ejercer el derecho a la contradicción: La audiencia es el escenario para debatir pruebas y argumentos, asegurando la justicia y objetividad de la decisión final. El **Artículo 35 del CCA** exige a la administración exhibir las pruebas que sustentan su desconfianza en el cumplimiento contractual.

Afirma que la Resolución No. 461 ignoró los descargos y pruebas presentadas por la consultoría y coadyuvadas por la aseguradora, sin una valoración justa. Se omitió considerar que los retrasos fueron imputables a la entidad (demora en la aprobación del Producto 1) y que se acreditaron hechos de fuerza mayor (fenómenos climáticos extraordinarios).

Se configura un **defecto fáctico**, según la **Sentencia T-663/17 de la Corte Constitucional**, por omisión en el decreto de pruebas necesarias, valoración arbitraria de las pruebas o falta de valoración integral del material probatorio.

b. Responsabilidad de Servidores Públicos y Desvío de Poder:

Advierte sobre la responsabilidad penal, fiscal y disciplinaria de los servidores públicos que, por omisión o extralimitación, tomen decisiones contrarias a la Constitución.

Invoca el delito de **prevaricato por acción** (Artículo 413 del Código Penal) que sanciona al servidor público que profiera una resolución manifiestamente contraria a la ley. La jurisprudencia diferencia el prevaricato del abuso de función pública, señalando que en el prevaricato el acto es ilegal en sí mismo.

Se cita el **Artículo 51 de la Ley 80 de 1993** sobre la responsabilidad de los servidores públicos en la actuación contractual.

Invoca el concepto de **desvío de poder**, citando la **Sentencia 01507 de 2018 del Consejo de Estado**. Argumenta que la Resolución presenta irregularidades al no dar la debida antelación para descargos y no pronunciarse sobre incidentes, lo cual no se ajusta a la finalidad legal del procedimiento administrativo sancionatorio. La jurisprudencia ha definido el desvío de poder como el ejercicio de una facultad para fines distintos a los previstos por la ley, como intereses personales o arbitrarios.

Falta de Motivación del Acto Administrativo:

Argumenta que la Resolución carece de la motivación exigida por la ley y la jurisprudencia, lo que constituye un vicio de nulidad.

Cita la **Sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Segunda, del 23 de marzo de 2017**, que define la falta de motivación como la ausencia total o precariedad de fundamentos fácticos y jurídicos.

Invoca la **Sentencia del Consejo de Estado del 18 de febrero de 2022, Radicado 53318**, la cual exige que para declarar el incumplimiento contractual, la entidad debe demostrar no solo la ocurrencia del hecho, sino también la imputabilidad al contratista y la cuantía de los perjuicios.

Se critica la "imputación objetiva de responsabilidad" realizada por la Resolución, la falta de explicación sobre cómo se configuró el incumplimiento y la omisión de valorar pruebas sobre fenómenos climáticos extraordinarios. Se reitera que el plazo contractual era técnicamente imposible de cumplir, lo que constituye una falla de planeación que no puede trasladarse al contratista ni a la aseguradora.

c. Indebida Tasación de la Multa y Falta de Proporcionalidad:

El apoderado del garante cuestiona la falta de técnica en la tasación de la sanción, argumentando que debe aplicarse el **principio indemnizatorio** y de **proporcionalidad**.

Cita la **Corte Suprema de Justicia, Cas. Civil, Sent. Ago. 21/78**, que establece que el contrato de seguro es meramente indemnizatorio y no puede generar enriquecimiento para el asegurado.

Invocan el **Artículo 1596 del Código Civil**, y el **Artículo 867 del Código de Comercio**, que permiten la rebaja proporcional o reducción equitativa de la pena ante cumplimiento parcial.

Reitera que la tasación del incumplimiento es incongruente y debe fundamentarse en el principio indemnizatorio y de proporcionalidad.

d. Omisión de Pronunciamiento Expreso sobre Proporcionalidad y Compensación:

Denuncia la omisión de la entidad administrativa de pronunciarse sobre los argumentos de proporcionalidad y compensación presentados por la aseguradora, vulnerando el debido proceso y el derecho a la defensa.

Se exige que la resolución del recurso aborde explícitamente:

Principio de Proporcionalidad: La tasación de la sanción debe corresponder a la gravedad del incumplimiento, considerando el nivel de ejecución del contrato y realizando un análisis individualizado de los perjuicios.

Compensación de Créditos y Débitos Recíprocos: La administración debe considerar los créditos a favor del contratista y aplicar la compensación, conforme al **Parágrafo del Artículo 17 de la Ley 1150 de 2007** y las condiciones de la póliza. La falta de pronunciamiento sobre estos puntos impide el ejercicio efectivo de la defensa y genera incertidumbre sobre la legalidad de la sanción. La Ley 1150 de 2007 faculta a las entidades estatales para hacer efectivas las multas y cláusulas penales mediante compensación de sumas adeudadas al contratista.

3. VALORACIÓN DE LA PRUEBA DE INTERVENTORÍA Y DESCARGOS DEL CONTRATISTA

Que el 14 de agosto de 2025 se decretó la práctica de PRUEBA INFORME a cargo de la interventoría, la cual fue puesto en conocimiento de contratista y garante, para que se diera aplicación a lo señalado en el artículo 277 del Código General del Proceso, esto es:

> *"Artículo 277. Facultades de las partes*
>
> *Rendido el informe, se dará traslado a las partes por el término de tres (3) días, dentro del cual podrán solicitar su aclaración, complementación o ajuste a los asuntos solicitados."*

Recibiéndose por parte de la firma CONSULTORA documento que fijaba una posición frente a las afirmaciones de la INTERVENTORIA, pero en ningún modo, solicitaba aclaración, complementación o ajuste de los asuntos solicitados, razón por la que se tendrá como material probatorio únicamente la PRUEBA INFORME presentada por la INTERVENTORIA (Oficio CSV-SC26-00722-2025).

3.1. Sobre la Calidad de la Entrega (Informe de Interventoría):

La Interventoría conceptúa que el Producto 2 se debe entender como **no entregado** por no estar completo ni en versión definitiva, debido a inconsistencias en varios subproductos. Las observaciones se centran en:

- **Estudios Geotécnicos:** Solicitud de inclusión de tablas de la NSR-10, análisis de laboratorio y complementación de estratigrafías.
- **Obras Complementarias:** Ausencia de diseños de urbanismo, barreras, drenaje perimetral, y falta de diseño eléctrico integral del sistema de respaldo (conexión a red) y gestión de factibilidad del servicio.
- **Programa de Optimización del Sistema:** Incoherencia con el Anexo Técnico y ausencia de subprogramas mínimos (Renovación de Redes, Control de Fugas, Gestión del Riesgo, etc.).
- **Programa de Gestión Social (PGS):** Ausencia de alusión al plan de manejo de tráfico, actas de vecindad referenciadas de manera general, y falta de cronograma y presupuesto del componente social.

4. ANÁLISIS JURÍDICO Y VALORACIÓN DE PRUEBAS DE LOS ARGUMENTOS PRESENTADOS POR LOS RECURRENTES

El delegado del Gerente General de EMPRESAS PÚBLICAS DE CUNDINAMARCA S.A. E.S.P. (EPC), en ejercicio de su potestad sancionatoria y en cumplimiento del deber de motivación de los actos administrativos, procede a resolver el Recurso de Reposición, analizando los argumentos del contratista y del garante a la luz de la normativa aplicable, en los siguientes términos:

4.1. DE LOS ARGUMENTOS PRESENTADOS POR EL CONTRATISTA MANOV INGENIERÍA S.A.S.

4.1.1. Acerca de la Demora en la Aprobación del Producto 1 y la Violación al Principio de Planeación

Frente a los reparos relacionados con el tiempo de aprobación del Producto 1 (Diagnóstico y Alternativas) por parte de la Entidad y la Interventoría, sumado a la desproporción de los plazos para la entrega del Producto 2 (Diseños Detallados),se debe advertir, que si bien se realizaron observaciones al PRODUCTO 1, con el objeto de que se cumplieran a cabalidad los aspectos relevantes para su aprobación, tal como se señala en INFORME DE INTERVENTORIA remitido

mediante oficio CSV-SC26-00650-2025 de fecha 22 de agosto de 2025, el cual se arrima a la actuación como PRUEBA INFORME, con ocasión de la demora en los tiempos de revisión del PRODUCTO 1 se acordó **PRÓRROGA No. 1** al contrato, justificada en:" *Tiempos de revisión PRODUCTO 1 y demora en respuestas de municipio a solicitudes de la consultoría",* la cual fue suscrita el **18 de diciembre de 2024**, por un término de **3 meses**, situación que demuestra que la entidad, diferente a lo señalado por el contratista se tomó el tiempo de revisión, otorgando plazos adicionales que permitieran reestablecer la normalidad en la ejecución del objeto contratado.

Ahora bien, la Entidad reconoce que el **Principio de Planeación** es un pilar fundamental de la contratación estatal, cuya inobservancia puede generar incumplimiento o desequilibrio económico, pero dicho principio no solo corresponde en su observancia a la entidad, sino también a la parte contratista.

Al respecto, la jurisprudencia del Consejo de Estado - **SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN TERCERA-SUBSECCIÓN A- C.P MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO, en sentencia con radicado 73001-23-33-000-2015-00322-01(65198), de fecha 3 de julio de 2020,** ha establecido que este principio es **bifronte**, es decir, se predica tanto de la Entidad Estatal como del contratista.

Es así como:

1. El contratista, al presentar su oferta, asume la carga de analizar la suficiencia y consistencia de los estudios previos y los plazos, y se obliga a cumplir en el término pactado.

Si bien la entidad se tomó un plazo considerable en la suscripción del Acta de Aprobación del Producto 1, esto obedeció a la multiplicidad de devoluciones efectuadas con el objeto de que se realizaran correcciones por la deficiencia en la presentación del Producto 1, otorgándose una PRORROGA con una justificación, que corresponde, como se menciona líneas atrás a ***"Tiempos de revisión PRODUCTO 1 y demora en la respuesta del Municipio a solicitudes de la consultoría",*** la cual fue otorgada por el término de tres (3) meses, lo cual efectivamente afectó el cronograma de ejecución del Producto 2, al postergar el inicio de actividades de campo esenciales (topografía y estudios de suelos) hasta marzo de 2025.

Si bien hubo una utilización de tiempo mayor de la esperada por parte de la Interventoría y la Dirección de Estructuración, dicho término fue recuperado a través de la ampliación del plazo de ejecución por el término de 3 meses adicionales a través de la PRORROGA No. 1.

Ahora bien, de conformidad con los fechas y compromisos contractuales, el PRODUCTO 2 "DISEÑOS DE DETALLE", tenía un plazo de entrega para el 19 de abril de 2025, razón por la que en el mes de marzo la interventoría mediante comunicado CSV-SC-SC26-00495 -2025 del 27 de marzo de 2025, solicitó un plan de choque, debido a el retraso significativo en la ejecución de actividades programadas, ya que para esa fecha se debía haber avanzado en un 75% de ejecución, y tal tan solo contaba con un 57% de avance. Razón por la que el consultor MANOV

INGENIERIA S.AS. remite el oficio CSV-SC26-0540 2025 REC, de fecha 01 de abril, en el que presenta un ajuste en la programación de actividades, que no fue cumplida, situación evidenciada en los diferentes comités de seguimiento[1].

Ahora, de conformidad con la prueba informe presentada el 22 de agosto de 2022 y sobre la cual, no se presentó ninguna solicitud de complementación, ajuste o modificación por parte del consultor, se señala, que el consultor inició la entrega parcial de los subproductos de la FASE 2 el 16 de mayo de 2025, comenzando con el componente topográfico, relacionando el estado de en los que se encontraba cada uno de los subproductos, que, según la interventoría *" En resumen, a pesar de los avances de la entrega y corrección de varios subproductos del Producto 2, la fecha límite del 19 de abril de 2025 para su aprobación total no fue cumplida, lo que ha generado un retraso en el inicio de la etapa de la viabilización del proyecto."*

Existiendo esta mora en la entrega del PRODUCTO 2, el Despacho, ordenó en el plazo para resolver el recurso la práctica de la prueba informe, la cual debía contener: ***"Determinación de si los entregables radicados y/o subsanados durante el tiempo de Desarrollo de la presente actuación administrativa corresponden a la totalidad exigida en el marco del alcance del objeto contractual para el PRODUCTO 2 "DISEÑOS DE DETALLE".*** En el informe presentado por la interventoría, después de realizar la trazabilidad del estado de los subproductos concluye:

"Teniendo en cuenta la significancia de las inconsistencias identificadas, y de acuerdo con las condiciones establecidas en el Pliego de Condiciones, esta interventoría conceptúa que el Producto 2 se debe entender como ***no entregado,*** *ya que no está completo, ni en versión definitiva y no contiene lo mínimo requerido en el alcance establecido y las normas respectivas... (...)".*

Lo anterior muestra que si bien existió un tiempo de revisión del producto 1, que pudo haber retrasado el inicio de ejecución de la SEGUNDA FASE del proyecto PRODUCTO 2 "DISEÑOS DE DETALLE", se adelantaron acciones tendientes a su recuperación, como lo fue la suscripción de la PRORROGA 1, así como las oportunidades de entrega en el marco de la actuación, en donde no se logró cumplir con el alcance del objeto para este PRODUCTO ni en el término establecido, esto es **19 de abril de 2025** ni en el término otorgado en el marco de la actuación administrativa que actualmente se encuentra en trámite.

Concluyéndose que la mora en la entrega del PRODUCTO 2 respalda la aplicación de una medida conminatoria, mora que tampoco fue subsanada en tanto que la posibilidad de subsanación con la que contaba el consultor para allegar el producto 2 de manera completa durante el curso de la actuación administrativa, tampoco se materializó como lo informa la interventoría.

4.1.2. **Acerca de los Fenómenos Climáticos (Fuerza Mayor)**

[1] Oficio CSV-SC26-00533-2025 PÁGINA 3.

Argumenta el Contratista que los fenómenos de La Niña y El Niño (marzo y abril de 2025), que provocaron un aumento inusual de las precipitaciones (Comunicado IDEAM No. 025), constituyen una causa de fuerza mayor, imprevisible e irresistible.

Al respecto el despacho reitera que de conformidad con el artículo 64 del Código Civil y la jurisprudencia, la fuerza mayor exige la concurrencia de los elementos de **imprevisibilidad, irresistibilidad y externalidad.**

El CONSEJO DE ESTADO- SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A -C.P. CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA, en sentencia con radicado 39692n del 8 de noviembre de 2016, señal:

"Con mayor razón si se tiene en cuenta que el invierno es un fenómeno natural y previsible en el territorio colombiano, no es por sí solo un hecho que escape al conocimiento previo del contratista; de manera que, cuando se invoca como evento constitutivo de fuerza mayor, deben probarse los elementos que lo determinan. A este respecto resulta ilustrativo tener en cuenta lo manifestado por la Sala en sentencia proferida el 9 de mayo de 1996, expediente 10151, en la cual el demandante sí demostró el fuerte invierno que alegó, pero no demostró que el mismo fuese imprevisible: "Ninguna duda tiene la Sala sobre la presencia de una severa temporada de lluvias en la zona por donde transcurrió la línea del oleoducto. La certificación expedida por el Instituto Colombiano de Hidrología, Meteorología y Adecuación de Tierras — HIMAT— sobre la precipitación durante 1988 en los departamentos de Santander y Boyacá (fls. 266 a 272 c. 1); los testimonios recaudados en torno de la época de lluvias y su incidencia en el desarrollo de la obra y las fotografías aportadas al proceso igualmente permiten concluir que fueron muchas y muy graves las consecuencias del invierno que asoló la región, especialmente en la serranía de La Russa, dificultando en grado sumo la labor de los obreros, impidiendo el desempeño eficaz de la maquinaria, retardando el ritmo de la construcción y, obviamente generando problemas y sobrecostos financieros para la compañía constructora. No obstante, estima la Sala que en tratándose de dificultades resultantes del factor climático, el mismo no resulta extraño en esa y en casi todas las regiones del país, dada su ubicación geográfica, a causa de la cual la permanencia de una temporada de invierno o de verano casi siempre es incierta y susceptible de inesperadas variaciones"

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido clara en que el invierno o las temporadas de lluvias, por ser fenómenos naturales recurrentes, **no son por sí solos hechos imprevisibles** en el territorio colombiano. Para que se configure la fuerza mayor, el contratista debe demostrar que el evento fue de una magnitud tan extraordinaria que impidió de manera *absoluta* la ejecución de las prestaciones contractuales.

En el *sub examine*, la mera referencia a la ola invernal es insuficiente, pues el consultor omitió aportar el acervo probatorio idóneo que demostrara el **nexo causal** entre dicho fenómeno y la imposibilidad objetiva de ejecutar las tareas a su cargo, específicamente, cómo la intensidad, regularidad y extensión del evento climático superó las medidas de precaución que razonablemente le eran exigibles. Al no haberse ocupado de esta carga procesal, conforme al

artículo 167 del Código General del Proceso[2], la entidad se encuentra facultada para desconocer el eximente, pues la inactividad probatoria del consultor impide al juzgador verificar la **imposibilidad absoluta** de cumplimiento y, por ende, la inimputabilidad del incumplimiento.

4.1.3. **Acerca del Cumplimiento de la Entrega y el Principio de Proporcionalidad**

Argumenta el contratista que entregó la **totalidad** de los productos del Diseño Detallado, y la sanción impuesta es desproporcionada, irrazonable e inequitativa.

Al respecto el Despacho considera necesario señalar, que si bien hubo entrega de los subproductos del PRODUCTO 2, en diferentes fechas posteriores a la establecida, esto es 19 de abril de 2025, no se ha logrado el cumplimiento cabal y oportuno de las obligaciones estipuladas, específicamente la concerniente al PRODUCTO 2 "DISEÑOS DE DETALLE" retrasando la finalidad de la contratación, que procura la obtención de un proyecto que pueda ser viabilizado y ejecutado en el menor tiempo posible para satisfacer las necesidades de la población en materia de servicios públicos de agua y saneamiento. Ese interés público que se pretende colmar a través de la actividad contractual, está supeditado a que el contratista colaborador cumpla con sus obligaciones en el tiempo, modo, lugar y conforme a los demás aspectos y circunstancias convenidas en el contrato y, por ende, ejecute cabalmente su objeto. Por eso, el orden jurídico, atribuye a la Administración la potestad sancionatoria que pretende asegurar que se cumplan las obligaciones que emanan del contrato.

En tal virtud, y poniendo de presente que Empresas Públicas de Cundinamarca S.A. E.S.P., ejecuta proyectos con recursos públicos de conformidad con lo establecido en los artículos 83 y 84 de la Ley 1474 de 2011, es que tiene la imperante obligación de vigilar permanentemente la correcta ejecución del objeto contratado con el propósito de proteger la moralidad administrativa, el

[2] LEY 1564 DE 2012 *"Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones".*

"Artículo 167. Carga de la prueba.

Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba."

interés general, prevenir la ocurrencia de actos de corrupción y de tutelar la transparencia de la actividad contractual.

Es por la razón anterior que, la Administración no sólo tiene un poder de dirección y control en la ejecución del contrato, sino también con fundamento en el *ius puniendi* del Estado ciertas potestades sancionatorias que operan frente al incumplimiento de las obligaciones en que incurra el contratista, en medidas coercitivas y apremiantes, para compelerlo a la observancia de los dictados del contrato y evitar así su incumplimiento total, de modo que no se perturbe la prestación de los servicios o la obtención de los bienes o productos involucrados en el respectivo negocio jurídico.

La simple entrega sin el cumplimiento satisfactorio de las condiciones contractuales para el PRODUCTO 2, impide el cumplimiento de los fines de la contratación, lo cual no puede ser pasado por alto por el Despacho, siendo totalmente inaceptable que la simple entrega del PRODUCTO pueda ser considerado como el cumplimiento de su obligación.

Es evidente que aun en el marco e ala actuación administrativa y de conformidad con PRUEBA INFORME decretada y practicada en el marco del presente recurso, no se logró satisfacer el cumplimiento integral del PRODUCTO 2, informe identificado CSV-SC26.00722-2025, la **Interventoría** conceptúa que el Producto 2 se debe entender como **"no entregado"** por no estar completo ni en versión definitiva, citando inconsistencias sustanciales en:

- **Obras Complementarias:** Ausencia de diseños de urbanismo, barreras, drenaje perimetral, y falta de diseño eléctrico integral del sistema de respaldo.
- **Programa de Optimización del Sistema:** Incoherencia con el Anexo Técnico y ausencia de subprogramas mínimos.
- **Aspectos Financieros:** Falta de plan financiero independiente.

Lo cual permite sostener al Despacho el incumplimiento en la entrega SATISFACTORIA del producto objeto de controversia.

En cuanto a la aplicación el principio de proporcionalidad, es indiscutible para el Despacho, aplicar el mencionado principio, según el cual el deudor debe pagar la pena en la proporción indicada, como quiera que no es la magnitud del daño lo que define la reducción de la pena, sino la parte de la ejecución del contrato que haya realizado el deudor.[3]

En ese sentido, la proporcionalidad de la sanción hace parte de la naturaleza y alcance del derecho al debido proceso; la proporcionalidad de la sanción no solo exige que la falta descrita y la sanción prevista para su comisión sean adecuadas a los fines de la norma, sino también que la sanción no resulte excesiva en relación con la conducta que pretende reprochar (prohibición de exceso).

[3] Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección tercera Subsección C -Radicado 28950 de Fecha 1 de junio e 2015. MP Olga Mélida Valle De La Hoz

Al respecto la jurisprudencia constitucional ha sostenido:

"La proporcionalidad concebida como principio de interpretación constitucional puede adoptar la forma de dos mandatos: la prohibición de exceso y la prohibición de defecto. El primero tiene que ver principalmente con la limitación del uso del poder público de cara a las libertades fundamentales. El segundo se aplica por lo general respecto de los deberes positivos del estado y la protección de los derechos que comprometen la actuación de las autoridades para el cumplimiento de los fines esenciales del estado. El método de aplicación del principio de proporcionalidad es la ponderación. Generalmente, el objeto de la ponderación son intereses enfrentados que han recibido alguna protección constitucional, la cual es mayor en el caso de intereses cobijados por derechos fundamentales. Los intereses ponderados también se concretan en medidas y fines estatales. Se pondera, por una parte, las medidas y los fines estatales y, por otra parte, la afectación de parámetros formales o materiales consagrados en la constitución. Existe, por lo tanto, una clara relación conceptual entre la proporcionalidad y la ponderación. La primera es establecida mediante la segunda, puesto que siendo la primera un concepto relacional, los extremos de dicha relación han de ser comparados y sopesados, esto es, ponderado con el fin de establecer si ellos mantienen el equilibrio, el balance o la medida debida, o, por el contrario, se desconocen las prohibiciones de exceso o defecto[4]"

En este orden de ideas, considerando que la proporcionalidad[5] de la sanción integra el principio del debido proceso, la solución no puede ser otra que la aplicación directa de dicho principio para evitar que la acción estatal exceda de lo necesario para alcanzar los objetivos establecidos en el ordenamiento jurídico.

En el marco de lo anterior. en la Resolución 461 del 11 de septiembre de 2025, se señaló lo siguiente:

"Frente al Principio de proporcionalidad y la metodología de liquidación y transparencia, es necesario que la liquidación debe explicitar fechas de exigibilidad y de entrega efectiva del PRODUCTO 2, así como la base y porcentaje pactados en el contrato, razón por la que la Entidad aplicará proporcionalidad estricta: la multa se limita a los días reales de mora, excluyendo periodos

[4] Corte Constitucional, Sentencia C-916 de 29 de octubre de 2002, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

[5] "Considerando que la cláusula penal pecuniaria es una tasación anticipada de perjuicios, y que la entidad está exenta -para imponerla y cobrarla- de demostrar los daños sufridos a raíz del incumplimiento del contratista; se debe tener en cuenta que el juez tiene la competencia, previo juicio de proporcionalidad, para fijar su reducción, pues los postulados de dicho principio, así como el de equidad -este último como criterio auxiliar de la actividad judicial-, así se lo exigen (...) Estas normas, que permiten graduar la cláusula penal pecuniaria, contemplan una doble naturaleza al ejercicio de dicha potestad judicial, pues, además de erigirse como un "derecho" en favor de las partes, se establece como una obligación a cargo del juez, para efectos de considerar si la sanción pecuniaria se ajusta al principio de proporcionalidad. No obstante, es importante hacer una precisión final sobre el tema de la imposición de la cláusula penal y su monto. Resulta que la ley señala que la cláusula misma es un cálculo anticipado de los perjuicios, de manera que si se incumple el contrato se debe pagar su valor, independientemente del monto del perjuicio (...)"

formalmente suspendidos y atendiendo avances. De esta forma, se satisface el estándar de razonabilidad exigido por el derecho administrativo sancionador, aunado al hecho de que 0.5% de día de retraso se aplicará de cara al valor del producto 2 sin IVA, que corresponde al monto de CIENTO OCHENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS ($185.967.210) M/CTE.

En el marco de lo señalado se liquida el valor de la multa de conformidad con el siguiente cuadro:

Fecha Comprometida de fecha PRODUCTO 2	*Fecha de Entrega*	*Días de Mora*	*Valor (Valor P2 * 5%)*	*Valor de multa (Valor * días)*
19/04/2025	*16/05/2025*	*27*	*$ 929.836,00*	*$ 25.105.572,00*

Razón por lo que el valor de la multa corresponde a la suma de ***VEINTICINCO MILLONES CIENTO CINCO MIL QUINIENTOS SETENTA Y DOS PESOS ($25.105.572.00) M/CTE"***

Claramente la resolución recurrida observa el principio de proporcionalidad en tanto que cuantificó la medida de apremio en función de la magnitud del atraso y el valor del producto comprometido en el mismo, lo que la despoja de las calificaciones que sin respaldo le endilga el recurrente de desproporcionada, irrazonable e inequitativa.

4.1.4. **Acerca de la demora en los pagos y grave afectación en el Flujo de Caja**

Después de realizar una trazabilidad frente al estado del contrato y fecha de pagos, afirma el contratista que estos hechos refuerzan la argumentación sobre la errada planeación de los tiempos de revisión y la desproporción entre la cantidad de productos y los plazos contractuales.

Tras el análisis de la secuencia cronológica de la ejecución contractual y el flujo de desembolsos, el contratista sostiene que los hechos verificados configuran un fundamento robusto para su argumentación, la cual se centra en la deficiente planeación contractual por parte de la Entidad, específicamente en lo referente a la desproporción entre el volumen de los entregables y los plazos estipulados para su revisión y aprobación.

Dicha alegación resulta inane para el Despacho, por cuanto no logra desvirtuar la configuración de la mora imputable al contratista ni establecer un nexo causal eficiente. Si bien la tardanza en los desembolsos podría incidir en el flujo de caja, tal circunstancia no configura una causal eximente de responsabilidad que justifique el incumplimiento de las obligaciones esenciales del contrato. Máxime cuando la Entidad demostró haber efectuado pagos por una suma significativa ($210,121,177.42), lo cual atenúa la alegada afectación financiera.

Adicionalmente, el contratista omitió la protesta formal y oportuna de los hechos que ahora invoca y no allegó prueba idónea dentro de la actuación administrativa que demostrara cómo la suma pagada resultó insuficiente para sufragar los costos de la consultoría. Por el contrario, fue el propio contratista quien se colocó en situación de incumplimiento al incurrir en un retardo atribuible a su gestión en la entrega del Producto 1. En este contexto, resulta aplicable el aforismo del derecho que prohíbe a las partes alegar su propia culpa o negligencia en beneficio propio (*Nemo auditur propriam turpitudinem allegans*).

4.2. DE LOS ARGUMENTOS PRESENTADOS POR EL GARANTE SEGUROS DEL ESTADO S.A.

4.2.1. Violación al Derecho al Debido Proceso

Argumenta el apoderado del que la Resolución No. 461 se emitió sin seguir el procedimiento sancionatorio del Artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, omitiendo la citación a audiencia y el soporte fáctico detallado.

El Despacho rechaza categóricamente la imputación de violación al debido proceso, toda vez que la actuación administrativa se adelantó con **estricto apego al procedimiento sancionatorio contractual** establecido en el **Artículo 86 de la Ley 1474 de 2011**, garantizando plenamente los derechos de defensa y contradicción del contratista y su garante.

Las actuaciones surtidas en sede administrativa, que demuestran el cumplimiento del *iter* procesal, se detallan a continuación:

A. Etapa de Citación y Formulación de Cargos (Literal a), Art. 86, Ley 1474/11)

La actuación administrativa sancionatoria se inició formalmente con la **citación a audiencia** mediante comunicación del **5 de junio de 2025.**

1. **Sustento Fáctico y Probatorio:** La citación se sustentó en el **informe de la Dirección de Estructuración**, el cual cumplió con la exigencia del **Literal a) del Artículo 86 de la Ley 1474 de 2011.** Dicha norma exige que, al evidenciarse un posible incumplimiento, la citación debe hacer **mención expresa y detallada de los hechos** que la soportan, y debe ir **acompañada del informe de interventoría o de supervisión** en el que se sustente la actuación
2. **Garantía de Contradicción:** Al anexar el informe técnico de la Dirección de Estructuración, soportado en el informe de la interventoría,, la entidad garantizó que el contratista tuviera conocimiento preciso de los cargos imputados, permitiendo así la preparación de su defensa, tal como lo exige la jurisprudencia 2 Fuentes .

B. Etapa de Descargos y Contradicción (Literal b), Art. 86, Ley 1474/11)

Se garantizó el derecho de defensa y contradicción en los siguientes términos:

1. **Presentación de Descargos:** El contratista y el garante presentaron formalmente sus **escritos de descargos** en las fechas del **16 y 19 de junio de 2025**, respectivamente.

2. **Uso de la Palabra en Audiencia:** Adicionalmente, se les concedió el **uso de la palabra** en la audiencia pública, cumpliendo con el **Literal b) del Artículo 86 de la Ley 1474 de 2011**, que establece la oportunidad para que el representante legal del contratista o su delegado, y el garante, presenten sus descargos, rindan explicaciones, aporten pruebas y controviertan las presentadas por la entidad.

C. Etapa Probatoria y Traslado (Literal d), Art. 86, Ley 1474/11)

En desarrollo de la audiencia, y en ejercicio de la facultad prevista en el **Literal d) del Artículo 86 de la Ley 1474 de 2011** se procedió a la suspensión de la misma para la práctica de pruebas:

1. **Decreto y Práctica de Prueba:** Se decretó y practicó una **prueba de interventoría** el **14 de agosto de 2025.**

2. **Traslado para Pronunciamiento:** El informe resultante de dicha prueba fue **trasladado a las partes** para su pronunciamiento, asegurando que los nuevos elementos probatorios fueran conocidos y pudieran ser controvertidos por el contratista antes de la decisión final. Esta actuación es coherente con la facultad de la entidad de suspender la audiencia para allegar o practicar pruebas que estime conducentes y pertinentes.

En virtud de las actuaciones procesales descritas, se desestima la alegación de violación al debido proceso. La Administración demostró haber cumplido con las fases esenciales del procedimiento sancionatorio contractual:

- **Inicio Formal y Motivación:** Citación oportuna con mención expresa y detallada de los hechos y el informe de supervisión/interventoría que sustentaba la actuación 3 Fuentes.
- **Oportunidad de Defensa:** Concesión del término para la presentación de descargos y el uso de la palabra en audiencia Literal b) .
- **Contradicción Probatoria:** Práctica de pruebas y traslado de las mismas a las partes para su conocimiento y pronunciamiento Literal d) .

Por consiguiente, la **Resolución No. 461** fue expedida como culminación de un procedimiento en el cual se notificaron debidamente todas las actuaciones a las partes, permitiéndoles ejercer a plenitud los medios de defensa procedentes, sometiéndose el procedimiento especial a lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, así i como a la aplicación en no regulado en dicha norma a la parte general de la Ley 1437 de 2011 y el Código General del Proceso, lo cual ratifica la **legalidad y validez** del acto administrativo sancionatorio.

4.2.2. **Falta de Motivación del Acto Administrativo y Defecto Fáctico**

El apoderado del garante fundamenta la impugnación de la Resolución en la ausencia de motivación y el defecto fáctico por omisión probatoria, al no haberse demostrado la imputabilidad del incumplimiento al contratista y al desestimarse las pruebas relativas a las fallas de planeación de la Entidad y la configuración de una causa extraña (fuerza mayor).

Frente a esta oposición, el Despacho confirma la decisión, sustentando la responsabilidad contractual del consultor en la acreditación de un doble incumplimiento: la **mora** en la entrega y la **deficiencia técnica** de los productos. La **imputabilidad** se establece por la **obligación de resultado** que recae sobre el consultor de entregar productos que cumplan con las **especificaciones técnicas inmersas en el documento contractual y en la normatividad sectorial aplicable.** La deficiencia técnica impide que los entregables sean considerados como definitivos.

Si bien se reconoce la existencia de una dilación en el proceso de revisión del Producto 1, esta se justifica como una consecuencia directa de las correcciones técnicas ordenadas por la supervisión. Además, se destaca que el Producto 2, incluso tras la oportunidad de subsanación otorgada, fue descalificado mediante una prueba técnica practicada durante la actuación administrativa, lo cual ratifica la responsabilidad del contratista por la calidad de su prestación.

Finalmente, la Entidad desestima la alegación de fuerza mayor por falta de prueba de la irresistibilidad del evento invocado, y concluye que la controversia no se configura como un defecto fáctico, sino como una diferencia de criterios en la valoración de la prueba, la cual se resuelve en favor del concepto técnico de la Interventoría, prevaleciendo la evidencia de la deficiencia sobre las justificaciones del contratista

4.2.3. **Indebida Tasación de la Multa y Omisión de Pronunciamiento Expreso sobre Compensación**

Sostiene el apoderado de la firma garante que la tasación de la multa debe ser proporcional y se omitió pronunciamiento sobre la compensación de créditos y débitos recíprocos, cuestionando la falta de técnica en la tasación de la sanción, argumentando que debe aplicarse el **principio indemnizatorio** y de **proporcionalidad.**

Frente a lo afirmado, es necesario aclarar, que la actuación administrativa adelantada, se enmarca dentro de un incumplimiento parcial con aplicación de multa, figura que es considerada una previsión convencional incluida en los contratos estatales, con miras a

constreñir al colaborador de la administración al cesamiento de la inobservancia de sus obligaciones. La multa debe entenderse como aquella sanción pecuniaria de la cual puede hacer uso la administración en ejercicio de esa función primordial de ejercer el control y vigilancia de la ejecución del contrato, con el fin de constreñiró o apremiar al contratista al cumplimiento de sus obligaciones, una que vez se verifique el acaecimiento de incumplimientos parciales en vigencia del plazo contractual.

Las características esenciales de la multa es su **finalidad conminatoria o de apremio.** En efecto:

- **Propósito:** La multa busca **constreñir o apremiar** al contratista para que cumpla con sus obligaciones contractuales. Es una herramienta de apremio dirigida a inducir el acatamiento del objeto contractual en la forma y tiempo acordados[7].

- **Diferencia con la Cláusula Penal:** A diferencia de la cláusula penal, cuya razón de ser es **indemnizatoria** (precaver y sancionar el incumplimiento total o parcial y resarcir un daño), la multa no persigue obtener una suma para reparar un menoscabo patrimonial de la entidad contratante. La ocurrencia del perjuicio no es un elemento de la esencia de la multa[8].

- **Incumplimiento Parcial:** La multa está prevista para sancionar **incumplimientos parciales** o la mora en el cumplimiento de las obligaciones y con ello conminar al contratista para que cese el incumplimiento, mientras el contrato se encuentra en ejecución.

De acuerdo con lo anterior, no le asiste razón al apoderado del garante al mencionar que el tipo de sanción objeto de la presente actuación tiene un carácter indemnizatorio.

Ahora bien, frente a la aplicación del principio de proporcionalidad, la Resolución 461 del 11 de septiembre de 2025, señaló de manera literal:

> *"En el presente caso, la administración ha evaluado el incumplimiento parcial del contrato, considerando la falta de entrega total y aprobación del Producto 2, así como el retraso significativo en el plan de trabajo. Siendo la aplicación de la multa, la figura más idónea para corregir el retardo y prevenir reincidencia; es necesaria frente a alternativas menos eficaces; y es proporcionada si se limita al período real de mora. La exclusión de*

[6] "La multa contractual tiene como función primordial compeler al deudor a la satisfacción de la prestación parcialmente incumplida, es decir, tiene una finalidad eminentemente conminatoria, a diferencia de la cláusula penal, medida coercitiva mediante la cual lo que se busca no sólo es precaver sino también sancionar el incumplimiento total o parcial de las obligaciones a cargo del contratista." Ibíd.

[7] CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO Bogotá, D.C., primero (1) de febrero de dos mil dieciocho (2018) Radicación número: 25000-23-26-000-2009-00082-01(52549)

[8] CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO Bogotá, D.C., primero (1) de febrero de dos mil dieciocho (2018) Radicación número: 25000-23-26-000-2009-00082-01(52549)

lapsos de suspensión formal y el reconocimiento de avances parciales son exigencias del juicio de proporcionalidad. Frente al Principio de proporcionalidad y la metodología de liquidación y transparencia, es necesario que la liquidación debe explicitar fechas de exigibilidad y de entrega efectiva del PRODUCTO 2, así como la base y porcentaje pactados en el contrato, razón por la que la Entidad aplicará proporcionalidad estricta: la multa se limita a los días reales de mora, excluyendo periodos formalmente suspendidos y atendiendo avances. De esta forma, se satisface el estándar de razonabilidad exigido por el derecho administrativo sancionador, aunado al hecho de que 0.5% de día de retraso se aplicará de cara al valor del producto 2 sin IVA, que corresponde al monto de CIENTO OCHENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS ($185.967.210) M/CTE.

En el marco de lo señalado se liquida el valor de la multa de conformidad con el siguiente cuadro:

Fecha Comprometida de fecha PRODUCTO 2	***Fecha de Entrega***	***Días de Mora***	***Valor (Valor P2 * 5%)***	***Valor de multa (Valor * días)***
19/04/2025	*16/05/2025*	*27*	*$ 929.836,00*	*$ 25.105.572,00*

Razón por lo que el valor de la multa corresponde a la suma de ***VEINTICINCO MILLONES CIENTO CINCO MIL QUINIENTOS SETENTA Y DOS PESOS ($25.105.572.00) M/CTE."***

Como se expresó atrás en este acto administrativo, la resolución recurrida observa el principio de proporcionalidad en tanto que cuantificó la medida de apremio en función de la magnitud del atraso y el valor del producto comprometido en el mismo, lo que satisface su deber en la tasación e imposición de la medida de apremio.

Frente a la aplicación de la figura de la Compensación, el Despacho reitera que la Resolución No. 461 sí abordó la figura de la compensación. El Parágrafo del Artículo 17 de la Ley 1150 de 2007 faculta a la Entidad a hacer efectiva la multa mediante compensación de sumas adeudadas al contratista.

Por tal motivo, la Entidad verificará si existen sumas líquidas y exigibles a favor de **MANOV INGENIERÍA S.A.S.**, derivadas de la ejecución del contrato, para aplicar la compensación antes de proceder al cobro de la garantía.

Con base en el análisis precedente, la Entidad confirma la existencia del incumplimiento parcial del contrato por mora y deficiencia técnica en la entrega del Producto 2, ya que las inconsistencias señaladas por la Interventoría impiden considerar el producto como definitivo, y confirma que los fundamentos de hecho y de derecho considerados en la decisión objeto de

recurso corresponden a la realidad y al marco normativo aplicable a este tipo de actuaciones por lo que procederá a confirmar el acto administrativo.

En consideración a todo lo expuesto

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en su totalidad la Resolución No. 461 del 11 de septiembre de 2025, "Mediante la cual se decide actuación administrativa por presunto incumplimiento parcial del contrato EPC-PDA-C-494-2023", por las razones expuestas en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR la presente Resolución en la audiencia, de conformidad con el literal c) del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011.

ARTICULO TERCERO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno de conformidad con lo señalado en el artículo 77 de la Ley 80 de 1993.

Dada en Bogotá D.C., a los 19 días del mes de noviembre de 2025.

NOTIFIQUES, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

SANDRA MILENA CUBILLOS GONZALEZ
Directora de Gestión Contractual

Revisó: Cesar Augusto Rueda /Asesor externo DGC
Proyectó: Nancy Yaneth Cortés C. / Abogada DGC

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES

CERTIFICADO ORDINARIO
No. 286645466

PIB
23:05:13

Bogotá DC, 20 de diciembre del 2025

La PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN certifica que una vez consultado el Sistema de Información de Registro de Sanciones e Inhabilidades (SIRI), el(la) señor(a) CARLOS HUMBERTO NOVOA LOZANO identificado(a) con Cédula de ciudadanía número 19292675:

NO REGISTRA SANCIONES NI INHABILIDADES VIGENTES

ADVERTENCIA: La certificación de antecedentes contiene las anotaciones de las sanciones o inhabilidades que se encuentren vigentes. Cuando se trate de nombramiento o posesión en cargos que exijan para su desempeño ausencia de antecedentes, se certificarán todas las anotaciones que figuren en el registro. Anterior, de acuerdo a los incisos 3o. y 4o. del artículo 238 Ley 1952 de 2019.

NOTA: El certificado de antecedentes disciplinarios es un documento que contiene las anotaciones e inhabilidades generadas por sanciones penales, disciplinarias, inhabilidades que se deriven de las relaciones contractuales con el estado, de los fallos con responsabilidad fiscal, de las decisiones de pérdida de investidura y de las condenas proferidas contra servidores, ex servidores públicos y particulares que desempeñen funciones públicas en ejercicio de la acción de repetición o llamamiento en garantía. **Este documento tiene efectos para acceder al sector público, en los términos que establezca la Constitución Política y la ley particular o demás disposiciones vigentes.** El Sistema SIRI reporta como antecedentes solamente las sanciones con debida ejecutoria recibidas de las autoridades nacionales colombianas. En caso de nombramiento o suscripción de contratos con el Estado, es responsabilidad de la Entidad, validar la información de antecedentes del aspirante en la página web: https://www.procuraduria.gov.co/Pages/certificado-antecedentes.aspx

Carlos William Rodríguez Millán
Jefe División de Relacionamiento Con El Ciudadano (C)

ATENCIÓN :
ESTE CERTIFICADO CONSTA DE 01 HOJA(S), SOLO ES VALIDO EN SU TOTALIDAD. VERIFIQUE QUE EL NUMERO DEL CERTIFICADO SEA EL MISMO EN TODAS LAS HOJAS.

CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

LA CONTRALORÍA DELEGADA PARA RESPONSABILIDAD FISCAL , INTERVENCIÓN JUDICIAL Y COBRO COACTIVO

CERTIFICA:

Que una vez consultado el Sistema de Información del Boletín de Responsables Fiscales 'SIBOR', hoy sábado 20 de diciembre de 2025, a las 22:33:25, el número de identificación de la Persona Jurídica, relacionado a continuación, NO SE ENCUENTRA REPORTADO COMO RESPONSABLE FISCAL.

Tipo Documento	Número de identificación tributario
No. Identificación	8001769311
Código de Verificación	8001769311251220223325

Esta Certificación es válida en todo el Territorio Nacional, siempre y cuando el tipo y número consignados en el respectivo documento de identificación, coincidan con los aquí registrados.

De conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la Resolución 220 del 5 de octubre de 2004, la firma mecánica aquí plasmada tiene plena validez para todos los efectos legales.

HELENA PATRICIA GARCÍA MAYA
Contralora Delegada EF

Generó: WEB

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES

CERTIFICADO ORDINARIO
No. 286696873

PIB
10:45:00

Bogotá DC, 22 de diciembre del 2025

La PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN certifica que una vez consultado el Sistema de Información de Registro de Sanciones e Inhabilidades (SIRI), la persona MANOV INGENIERIA identificado(a) con NIT número 800176931:

NO REGISTRA SANCIONES NI INHABILIDADES VIGENTES

ADVERTENCIA: La certificación de antecedentes contiene las anotaciones de las sanciones o inhabilidades que se encuentren vigentes. Cuando se trate de nombramiento o posesión en cargos que exijan para su desempeño ausencia de antecedentes, se certificarán todas las anotaciones que figuren en el registro. Anterior, de acuerdo a los incisos 3o. y 4o. del artículo 238 Ley 1952 de 2019.

NOTA: El certificado de antecedentes disciplinarios es un documento que contiene las anotaciones e inhabilidades generadas por sanciones penales, disciplinarias, inhabilidades que se deriven de las relaciones contractuales con el estado, de los fallos con responsabilidad fiscal, de las decisiones de pérdida de investidura y de las condenas proferidas contra servidores, ex servidores públicos y particulares que desempeñen funciones públicas en ejercicio de la acción de repetición o llamamiento en garantía. **Este documento tiene efectos para acceder al sector público, en los términos que establezca la Constitución Politica y la ley particular o demás disposiciones vigentes.** El Sistema SIRI reporta como antecedentes solamente las sanciones con debida ejecutoria recibidas de las autoridades nacionales colombianas. En caso de nombramiento o suscripción de contratos con el Estado, es responsabilidad de la Entidad, validar la información de antecedentes del aspirante en la página web: https://www.procuraduria.gov.co/Pages/certificado-antecedentes.aspx

Carlos William Rodríguez Millán
Jefe División de Relacionamiento Con El Ciudadano (C)

ATENCIÓN :
ESTE CERTIFICADO CONSTA DE 01 HOJA(S), SOLO ES VALIDO EN SU TOTALIDAD. VERIFIQUE QUE EL NUMERO DEL CERTIFICADO SEA EL MISMO EN TODAS LAS HOJAS.

CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

LA CONTRALORÍA DELEGADA PARA RESPONSABILIDAD FISCAL , INTERVENCIÓN JUDICIAL Y COBRO COACTIVO

CERTIFICA:

Que una vez consultado el Sistema de Información del Boletín de Responsables Fiscales 'SIBOR', hoy sábado 20 de diciembre de 2025, a las 22:30:52, el número de identificación, relacionado a continuación, NO SE ENCUENTRA REPORTADO COMO RESPONSABLE FISCAL.

Tipo Documento	Cédula de Ciudadanía
No. Identificación	19292675
Código de Verificación	19292675251220223052

Esta Certificación es válida en todo el Territorio Nacional, siempre y cuando el tipo y número consignados en el respectivo documento de identificación, coincidan con los aquí registrados.

De conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la Resolución 220 del 5 de octubre de 2004, la firma mecánica aquí plasmada tiene plena validez para todos los efectos legales.

HELENA PATRICIA GARCÍA MAYA
Contralora Delegada EF

Generó: WEB

POLICÍA NACIONAL
DE COLOMBIA

Consulta en línea de Antecedentes Penales y Requerimientos Judiciales

La Policía Nacional de Colombia informa:

Que siendo las 11:10:42 PM horas del 20/12/2025, el ciudadano identificado con:

Cédula de Ciudadanía Nº **19292675**

Apellidos y Nombres: **NOVOA LOZANO CARLOS HUMBERTO**

NO TIENE ASUNTOS PENDIENTES CON LAS AUTORIDADES JUDICIALES

de conformidad con lo establecido en el artículo 248 de la Constitución Política de Colombia.

En cumplimiento de la Sentencia SU-458 del 21 de junio de 2012, proferida por la Honorable Corte Constitucional, la leyenda "NO TIENE ASUNTOS PENDIENTES CON LAS AUTORIDADES JUDICIALES" aplica para todas aquellas personas que no registran antecedentes y para quienes la autoridad judicial competente haya decretado la extinción de la condena o la prescripción de la pena.

Esta consulta es válida siempre y cuando el número de identificación y nombres, correspondan con el documento de identidad registrado y solo aplica para el territorio colombiano de acuerdo a lo establecido en el ordenamiento constitucional.

Si tiene alguna duda con el resultado, consulte las **preguntas frecuentes** o acérquese a las instalaciones de la **Policía Nacional** más cercanas.

DIJIN

Dirección: Avenida El Dorado # 75 – 25 barrio Modelia, Bogotá D.C.
Atención administrativa: Lunes a Viernes 8:00 am a 12:00 pm y 2:00 pm a 5:00 pm
Línea de atención al ciudadano: 5159700 ext. 30552 (Bogotá)
Resto del país: 018000 910 112
E-mail: dijin.araic-atc@policia.gov.co

Policía Nacional de Colombia

(Default.aspx)

Portal de Servicios al Ciudadano PSC

Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC

Consulta Ciudadano

La Policía Nacional de Colombia informa:

Que a la fecha, 20/12/2025 11:13:21 p. m. el ciudadano con Cédula de Ciudadanía Nº. **19292675** y Nombre: **CARLOS HUMBERTO NOVOA LOZANO.**

NO TIENE MEDIDAS CORRECTIVAS PENDIENTES POR CUMPLIR.

De conformidad con la Ley 1801 de 2016 "Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana". Registro interno de validación No. **130494129** . La persona interesada podrá verificar la autenticidad del presente documento a través de la página web institucional digitando https://www.policia.gov.co, menú ciudadanos/ consulta medidas correctivas, con el documento de identidad y la fecha de expedición del mismo. Esta consulta es válida siempre y cuando el número de cédula corresponda con el documento de identidad suministrado.

Nueva Busqueda | Imprimir

CONSULTA EN LÍNEA DE INHABILIDADES DE QUIENES HAYAN SIDO CONDENADOS POR DELITOS SEXUALES COMETIDOS CONTRA MENORES DE 18 AÑOS

La Policía Nacional de Colombia informa:

Que siendo las 16:28:07 horas del 23/12/2025, el ciudadano identificado con cédula de ciudadanía No. **19292675,** Apellidos y Nombres **NOVOA LOZANO CARLOS HUMBERTO**

NO REGISTRA INHABILIDAD

La presente consulta se tendrá en consideración por la entidad o empresa **Manov ingenieria sas**, con NIT **800176931-1** y su utilización es exclusivamente dentro del proceso de selección al cargo, oficio o profesión, en cumplimiento de la Ley 1918 del 12/07/2018 *"por medio de la cual se establece el régimen de inhabilidades a quienes hayan sido condenados por delitos sexuales cometidos contra menores, se crea el registro de inhabilidades y se dictan otras disposiciones"* y su Decreto Reglamentario 753 del 30/04/2019 *"por medio del cual se reglamenta la Ley 1918 de 2018"*, con observancia de las Leyes 1581 del 17/10/2012, 1712 del 06/03/2014 y demás normatividad rectora frente al tratamiento de datos.

© 2025 Policía Nacional de Colombia - Grupo Tecnologías de la Información y las Comunicaciones DIJIN

TIC

MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES - MINTIC

CERTIFICA QUE

Una vez consultada la base de datos de deudores alimentarios morosos **REDAM**, el(la) ciudadano(a) con número de identificación CC 19292675 **NO SE ENCUENTRA INSCRITO EN EL REGISTRO DE DEUDORES ALIMENTARIOS MOROSOS**

Esta certificación es válida en todo el Territorio Nacional, siempre y cuando el tipo y número consignados en el respectivo documento de identificación, coincidan con los aquí registrados.

Se expide en Bogotá el 23/12/2025 04:55 PM

Código Verificación: **Q9TM6A1L3X**

Válida hasta: **23/03/2026**

Dirección de Gobierno Digital

MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES - MINTIC